



ALADI/AAP.CE/A25TM/40
27 de julio de 2011

ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE
(CARICOM)

El Gobierno de la República de Cuba y la Comunidad del Caribe (CARICOM) (denominados en lo adelante “las Partes”)

INSPIRADAS por los propósitos de la Asociación de Estados del Caribe de promover un espacio económico ampliado para el comercio y las inversiones en la región y de fomentar, en forma gradual y progresiva, la integración económica, incluyendo la liberalización del comercio, las inversiones, el transporte y otras esferas conexas.

CONSCIENTES de la necesidad de acelerar el proceso de integración del Caribe, y de la importancia que conceden las Partes a los diversos procesos de integración subregional actuales, con el propósito de incrementar la competitividad internacional de la región y facilitar su desarrollo.

RECONOCIENDO la importancia de mejorar el nivel de vida de los pueblos del Caribe y de promover el desarrollo de las economías de las Partes, teniendo en cuenta la urgencia particular de estos objetivos para los países menos desarrollados.

TENIENDO PRESENTES los diferentes niveles de desarrollo económico existentes entre Cuba y los Estados Miembros del CARICOM.

CONSIDERANDO la conveniencia de promover una zona de libre comercio, de avanzar adecuadamente hacia una mayor participación de las economías de las Partes en la economía mundial, desarrollando relaciones comerciales y económicas más dinámicas y equilibradas sobre la base de los beneficios mutuos y la reducción progresiva de los aranceles aduaneros y los obstáculos al comercio.

COMPROMETIDAS a iniciar, en el año 2001, las negociaciones con vista al establecimiento de una zona de libre comercio entre las Partes.

CONSIDERANDO los beneficios derivados de la formulación de directrices claras y precisas, que permitan una mayor participación de las entidades económicas de las Partes en el desarrollo económico de Cuba y de los Estados Miembros del CARICOM.

TENIENDO EN CUENTA los derechos y las obligaciones de los Estados Miembros del CARICOM conforme al Tratado que establece la Comunidad del Caribe, así como los derechos y las obligaciones de Cuba en virtud del Tratado de Montevideo de 1980.

TENIENDO PRESENTE que en el Artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980, del cual la República de Cuba es signataria, se autoriza la firma de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y agrupaciones de integración económica de América Latina, como medio de promover la integración de la región de América Latina y el Caribe.

CONSIDERANDO los derechos y las obligaciones de Cuba y de los Estados Miembros del CARICOM, como Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

COMPROMETIDAS a establecer relaciones más estrechas en las esferas del comercio y de la inversión.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

DEFINICIONES

1. Para los fines del presente Acuerdo:
 - i) Las referencias al Acuerdo incluirán aquellas concernientes a los Anexos de éste; y
 - ii) Las referencias a los "territorios de la Partes" significan, con relación a la República de Cuba y a cada Estado Miembro del CARICOM, respectivamente; sus territorios, sus espacios aéreos y áreas marítimas, incluyendo el fondo marino y el subsuelo adyacente al límite exterior de las aguas territoriales, sobre los cuales ese Estado ejerce, de conformidad con las leyes nacionales e internacionales, jurisdicción o derechos soberanos a los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales de tales zonas.
2. Para los fines del presente Acuerdo, los Países Más Desarrollados (MDC) del CARICOM (denominados en adelante "los MDCs") son:
 - i) Barbados
 - ii) Guyana
 - iii) Jamaica
 - iv) Suriname
 - v) Trinidad y Tobago

3. Para los fines del presente Acuerdo, los Países Menos Desarrollados del CARICOM (denominados en adelante “los LDC”) son:

- i) Antigua y Barbuda
- ii) Belice
- iii) Dominica
- iv) Granada
- v) Montserrat
- vi) St. Kitts y Nevis
- vii) Santa Lucía
- viii) San Vicente y las Granadinas

Artículo 2

OBJETIVO

El objetivo del presente Acuerdo consistirá en fortalecer las relaciones económicas y comerciales entre las Partes mediante:

- i) la promoción y ampliación del comercio de bienes y servicios originarios en los territorios de las Partes a través, entre otros, del libre acceso a los mercados de las Partes, de la eliminación de las barreras no arancelarias al comercio, del establecimiento de un sistema de normas de origen y de la armonización de medidas técnicas, sanitarias y fitosanitarias;
- ii) el establecimiento de acuerdos financieros que faciliten el desarrollo del comercio entre las Partes;
- iii) la liberalización progresiva del comercio de servicios;
- iv) el estímulo a las inversiones de una de las Partes en los mercados de la otra Parte, con el propósito de elevar la competitividad en el mercado mundial;
- v) el otorgamiento de facilidades para crear y operar empresas mixtas y otras formas de inversión;
- vi) el desarrollo de mecanismos que promuevan y protejan las inversiones que realicen los nacionales de las Partes;
- vii) la promoción y el desarrollo de actividades de cooperación entre las Partes;
- viii) la promoción de un sistema de consulta y coordinación permanente para el intercambio de información y puntos de vista sobre cuestiones económicas y sociales de interés mutuo y, cuando sea posible, la adopción de posiciones comunes en foros internacionales y con respecto a terceros países y grupos de países;
- ix) el desestímulo a prácticas comerciales anticompetitivas entre las Partes; y
- x) la continuidad y el progreso de la labor iniciada en el marco de la Comisión Conjunta Cuba-CARICOM, establecida por ambas Partes con el fin de desarrollar las relaciones mutuas.

Artículo 3

COMISIÓN CONJUNTA

1. Por la presente, las Partes establecen una Comisión Conjunta que desempeñará las funciones siguientes:
 - i) supervisar la aplicación, la administración y el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
 - ii) dirimir toda diferencia que se derive de la interpretación y el cumplimiento del presente Acuerdo;
 - iii) establecer Comités y Grupos de Expertos, delegarles responsabilidades y supervisar su labor;
 - iv) revisar periódicamente el presente Acuerdo, evaluar su comportamiento y recomendar medidas apropiadas para el cumplimiento de sus disposiciones;
 - v) recomendar modificaciones o enmiendas al presente Acuerdo; y
 - vi) desempeñar cualquier otra función con relación a este Acuerdo que le deleguen las Partes.

2. Todas las decisiones se adoptarán por consenso. Las decisiones de la Comisión Conjunta se considerarán recomendaciones formuladas a las Partes.

Artículo 4

Reuniones de la Comisión CONJUNTA

1. Con relación a sus funciones, la Comisión Conjunta se reunirá, por lo menos, una vez al año en la fecha que determinen las Partes.
2. Las reuniones de la Comisión Conjunta serán co-presididas por representantes de las Partes.
3. Las reuniones de la Comisión Conjunta se celebrarán con carácter alterno en Cuba o en un Estado Miembro del CARICOM, o en cualquier otro lugar que acuerden las Partes.
4. El orden del día de cada reunión de la Comisión Conjunta será acordado por las Partes al menos un mes antes de la fecha prevista para la celebración de cada reunión.
5. La Comisión Conjunta podrá establecer sus propias normas y procedimientos.

Artículo 5

ACCESO AL MERCADO

1. Las Partes acuerdan llevar a cabo un programa de liberalización del comercio entre ellas, teniendo en cuenta al mismo tiempo, en particular, las diferencias en los niveles de desarrollo entre Cuba y los LDC del CARICOM.
2. Cada Parte acuerda dar acceso en su mercado a los bienes producidos en el territorio de la otra Parte de conformidad con las disposiciones siguientes:
 - i) los bienes que se enuncian en el Anexo I, originarios de los Estados Miembros del CARICOM y que satisfagan las condiciones establecidas en las normas de origen que figuran en el Anexo VI del presente Acuerdo tendrán acceso libre de derechos de aduana al entrar en Cuba.
 - ii) los bienes que se enuncian en el Anexo II del presente Acuerdo, originarios de Cuba y que satisfagan las condiciones establecidas en las normas de origen que figuran en el Anexo VI del presente Acuerdo tendrán acceso libre de derechos de aduana al entrar en los MDC del CARICOM.
 - iii) Los bienes que se enuncian en el Anexo III del presente Acuerdo, originarios de los Estados Miembros del CARICOM y que satisfagan las normas de origen que figuran en el Anexo VI del presente Acuerdo, tendrán derecho, al entrar en Cuba, a una reducción gradual de la tarifa de Nación Más Favorecida en cuatro (4) etapas iguales anuales hasta llegar a cero (0) por ciento durante un período que comenzará un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
 - iv) los bienes que se enuncian en el Anexo IV del presente Acuerdo, originarios de Cuba y que satisfagan las normas de origen que figuran en el Anexo VI del presente Acuerdo, tendrán derecho, al entrar en los MDC del CARICOM, a una reducción gradual de la tarifa de Nación Más Favorecida en cuatro (4) etapas iguales anuales hasta llegar a cero (0) por ciento durante un período que comenzará un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Los LDC del CARICOM no tendrán que hacer extensivo el trato previsto en los incisos ii) y iv) del párrafo 2 a los bienes originarios de Cuba.
4. Las Partes convienen en que no aplicarán restricciones cuantitativas con respecto al comercio previsto en el presente Acuerdo, pero tomarán en cuenta los derechos de las Partes, de conformidad con lo establecido por la OMC y las obligaciones que los Estados Miembros de CARICOM han contraído en virtud del Tratado que establece la Comunidad del Caribe.
5. La Comisión Conjunta podrá considerar cualquier propuesta que formulen las Partes para modificar las Listas que figuran en los Anexos del I al IV.

Artículo 6
TRATO A LOS BIENES PRODUCIDOS EN ZONAS FRANCAS DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN.

1. Los bienes producidos o embarcados desde zonas francas situadas en el territorio de una de las Partes estarán sujetos al trato NMF, cuando sean importados en el territorio de la otra Parte.
2. Cuando Cuba o CARICOM decidan modificar el tratamiento acordado a los bienes producidos o embarcados desde zonas francas, la Comisión Conjunta será informada a la brevedad posible y considerará las medidas necesarias a los efectos de mantener la paridad prevista en el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 7
NORMAS DE ORIGEN

Las normas de origen que se aplicarán conforme al presente Acuerdo serán las que se enuncian en el Anexo VI.

Artículo 8
NORMAS TÉCNICAS

La Comisión Conjunta examinará las reglamentaciones técnicas vigentes de las Partes y considerará las medidas que, a su juicio, deben adoptarse para garantizar que tales reglamentaciones no constituyan obstáculos para el comercio entre las Partes. La Comisión Conjunta establecerá las normas y los procedimientos para solucionar los problemas que puedan surgir en la aplicación de las reglamentaciones técnicas.

Artículo 9
EXCEPCIONES GENERALES

Nada en el presente Acuerdo impedirá la adopción o el cumplimiento por parte de Cuba o de cualquier Estado Miembro del CARICOM de medidas necesarias:

- i) para proteger la moral pública;
- ii) para proteger la salud humana, la sanidad animal y vegetal y para preservar el medio ambiente;
- iii) para proteger el orden público;
- iv) para controlar la producción, la distribución y el uso de sustancias narcóticas y sicotrópicas;
- v) para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones con respecto al pago de los impuestos aduaneros y a la clasificación y comercialización de productos;
- vi) para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones que rigen las inversiones extranjeras;
- vii) para proteger los derechos de propiedad intelectual o para prevenir prácticas fraudulentas;
- viii) relacionadas con la producción y el comercio del oro y de la plata;
- ix) relacionadas con los bienes producidos por mano de obra penitenciaria;

- x) para proteger el patrimonio nacional de valor artístico, histórico y arqueológico;
- xi) para impedir o mitigar el déficit crítico de alimentos; o
- xii) relacionadas con la preservación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 10
COOPERACIÓN ECONÓMICA

1. Cada Parte acuerda promover la cooperación económica y social mutuas para apoyar la integración económica de las Partes y el desarrollo económico y social de las mismas.
2. Sin perjuicio del alcance del párrafo 1, las Partes convienen en desarrollar, entre otros, la cooperación en las siguientes esferas:
 - i) Desarrollo de los recursos humanos.
 - ii) Ciencia y tecnología.
 - iii) Meteorología y preparación para casos de desastres naturales.
 - iv) Cultura.

Artículo 11
ACUERDOS SOBRE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Las Partes acuerdan trabajar con vista a adoptar acuerdos sobre la doble tributación entre Cuba y los Estados Miembros del CARICOM.

Artículo 12
PROMOCIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes acuerdan establecer programas de promoción del comercio, facilitar las misiones oficiales y empresariales, organizar ferias y exposiciones comerciales, intercambiar información, realizar proyectos de investigación de mercados y llevar a cabo otras actividades relacionadas con la ejecución de programas de liberalización y, en particular, con las oportunidades que ofrecen las medidas comerciales acordadas en el presente Acuerdo.
2. Cada Parte se compromete a promover la participación de su sector empresarial en el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo. A tal efecto, analizarán la posibilidad de constituir el Consejo Empresarial Cuba-CARICOM, a fin de estudiar oportunidades de negocios, suministrar información y promover el comercio.

Artículo 13
FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias, en correspondencia con sus respectivas legislaciones, para facilitar la inversión y la expansión del comercio de bienes y servicios entre ellas. A estos efectos, la Comisión Conjunta adoptará, como una de sus primeras decisiones, un programa especial de medidas para la facilitación de negocios, que incluya acciones concebidas para lograr y mantener la transparencia y para estimular el intercambio de información, así como para armonizar los procedimientos aduaneros y las normas técnicas.

2. Las Partes acuerdan, siempre que sea necesario, emplear sus mejores esfuerzos para asegurar que las entidades en sus respectivos territorios cumplan con sus obligaciones concernientes a productos y servicios comercializados, según el presente Acuerdo.

Artículo 14 FINANCIACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes reconocen el papel esencial de la financiación del comercio en el desarrollo de éste. De igual manera, acuerdan tomar todas las medidas necesarias para alentar a los bancos y a otras instituciones financieras en sus respectivos territorios involucradas en el comercio exterior, a que aumenten su apoyo a los exportadores e importadores en los territorios de las Partes, con el propósito de ampliar el comercio entre las mismas.
2. El apoyo contemplado en el párrafo 1 incluye:
 - (i) el establecimiento de líneas de crédito;
 - (ii) la confirmación de cartas de crédito;
 - (iii) la provisión de garantías;
 - (iv) el descuento de letras de cambio;
 - (v) la provisión de financiación para pre y post embarques; y.
 - (vi) el seguro para el crédito a la exportación
3. La Comisión Conjunta establecerá un Grupo de Expertos financieros para promover una mayor participación de instituciones de los territorios de las Partes en la financiación del comercio entre ellas y para fomentar la formación de personal y el intercambio de información; así como para revisar el alcance, la disponibilidad, las condiciones y la competitividad de los créditos ofrecidos, con vista a impulsar el desarrollo de la colaboración, incluyendo el establecimiento de asociaciones conjuntas con el objetivo de financiar el comercio entre las Partes

Artículo 15 COMERCIO DE SERVICIOS

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio en la esfera de los servicios para el desarrollo de sus respectivas economías, y acuerdan:
 - i) Comenzar sin dilación el intercambio de información sobre sus sectores de servicios y sus puntos de vista sobre los posibles elementos de un régimen para el comercio de servicios.
 - ii) Al concluir la puesta en ejecución del régimen de servicios del CARICOM mediante la plena aplicación de las disposiciones del Protocolo II que modifica el Tratado de Chaguaramas, o el Capítulo de dicho Tratado conteniendo estas disposiciones; iniciar cuanto antes negociaciones encaminadas a establecer un régimen para el comercio de servicios entre las Partes. Con el propósito de establecer el régimen de comercio de servicio, las Partes tendrán en cuenta sus compromisos respectivos contraídos en virtud del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), así como

las negociaciones en curso dirigidas a promover los servicios en el marco del GATS.

iii) Considerar, en principio, los siguientes sectores o subsectores, entre otros:

- a) Turismo y servicios relacionados con los viajes.
- b) Servicios de entretenimiento
- c) Servicios financieros
- d) Servicios profesionales
- e) Construcción y servicios relacionados con la ingeniería
- f) Computación y servicios relacionados
- g) Servicios de telecomunicaciones
- h) Servicios de transporte

2. Asimismo, las Partes acuerdan identificar cualquier elemento esencial para el desarrollo del comercio de servicios, el cual puede ponerse en práctica antes de la conclusión del régimen de comercio de servicios.
3. En espera de que concluyan las negociaciones a que se hace referencia en el inciso ii del párrafo 1 de este Artículo, y en correspondencia con los principios y normas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicio de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que concede a los servicios similares y a los proveedores de servicios de cualquier otro país.

Artículo 16 TURISMO

1. Para los propósitos del Artículo 15 (iii) (a), las Partes acuerdan:
 - (i) Realizar acciones coordinadas para apoyar los compromisos de las Partes con respecto a la Declaración para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe.
 - (ii) Preparar y promover conjuntamente los productos y programas de turismo dirigidos a fomentar el multideestino, a aumentar el número de visitantes a los territorios de las Partes y a diversificar y desarrollar el producto turístico.
 - (iii) Proveer asistencia técnica en el campo del desarrollo de los recursos humanos y de la capacitación en idiomas extranjeros y en servicios de alojamiento; así como en la planificación del turismo y en el desarrollo de la gestión hotelera.
 - (iv) Examinar la viabilidad de establecer un centro regional para la formación y el desarrollo del personal administrativo y de supervisión del sector del turismo.
 - (v) Cooperar en el campo del transporte de pasajeros y mantener bajo examen la idoneidad de los servicios de las aerolíneas y de los cruceros en el Caribe.
 - (vi) Considerar asociaciones conjuntas en el campo de los cruceros.
 - (vii) Llevar a cabo, sobre bases comerciales, intercambios culturales y de espectáculos de entretenimiento.
 - (viii) Fomentar la participación del sector empresarial de sus respectivos territorios en programas y foros especiales destinados a considerar el

suministro de bienes y servicios a los sectores del turismo, de los viajes y del entretenimiento.

2. La Comisión Conjunta establecerá un Grupo de Expertos para los servicios de turismo, los relacionados con viajes y los de entretenimiento, integrado por especialistas de ambas Partes, con el propósito de apoyar a dicha Comisión en la instrumentación de lo establecido en el presente Artículo.
3. El Grupo de Expertos se reunirá, por lo menos, una vez al año y celebrará su primera reunión dentro de los seis meses posteriores a la firma de este Acuerdo.

Artículo 17 INVERSIONES

Las Partes convienen en promover, proteger y facilitar las inversiones mutuas mediante el desarrollo y la adopción de un Acuerdo sobre la promoción recíproca y la protección de las inversiones. Dicho Acuerdo se anexará al presente, formando parte integrante del mismo.

Artículo 18 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Las Partes acuerdan formular y adoptar un acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual, teniendo en cuenta los derechos y las obligaciones previstos en el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) que figuran en el Anexo 1C. del Acuerdo que establece la OMC, así como otros acuerdos internacionales pertinentes de los cuales Cuba y todos los Estados Miembros del CARICOM son signatarios.
2. En espera de la adopción del Acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 1, las disposiciones del ADPIC y de otros acuerdos internacionales pertinentes de los cuales Cuba y todos los Estados Miembros del CARICOM son signatarios, se aplicarán a las cuestiones relativas a los derechos de propiedad intelectual que se susciten entre éstos.

Artículo 19 TRANSPORTE

1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar los servicios de transporte, a fin de facilitar el comercio entre Cuba y los Estados Miembros del CARICOM.
2. Con este fin las Partes convienen en adoptar, entre otras, las siguientes acciones, compatibles con sus compromisos internacionales:
 - (i) la difusión de información sobre los servicios de transporte aéreo y marítimo que se ofrecen actualmente por las entidades de transporte aéreo y marítimo de Cuba y de los Estados Miembros del CARICOM, con objeto de aumentar el tráfico de carga y pasajeros entre las Partes;
 - (ii) la promoción de empresas mixtas u otras modalidades de asociación económica en el ámbito del transporte internacional;

- (iii) la organización de una red de agentes de carga de las Partes para la transportación marítima.
 - (iv) la aplicación de tarifas flexibles y atractivas para los servicios de puertos nacionales de Cuba y de los Estados Miembros del CARICOM, a fin de contribuir a la competitividad del transporte en la región;
 - (v) el establecimiento de acuerdos específicos que faciliten el transporte aéreo o marítimo entre Cuba y los Estados Miembros del CARICOM. En el campo de la transportación aérea, ello será en correspondencia con las disposiciones pertinentes de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI);
 - (vi) el estudio y la determinación de posibilidades para la creación de centros de tránsito de importación-exportación, a fin de apoyar el comercio entre las Partes y de éstas con terceros países;
 - (vii) el fortalecimiento, como tema prioritario, de la capacidad de las Partes para garantizar la seguridad operacional y aérea, en correspondencia con los requerimientos de la OACI;
 - (viii) desarrollar actividades de cooperación entre las autoridades del transporte aéreo y marítimo con relación al suministro seguro, eficiente y confiable de servicios de transporte internacional en los territorios de las Partes.
3. Con vista a formular y materializar las acciones a que se hace referencia en el párrafo 2, las Partes se comprometen a nombrar, en un plazo de 60 días posteriores a la firma del presente Acuerdo, a los expertos en transporte internacional correspondientes, quienes se encargarán de elaborar los programas de trabajo pertinentes. Los expertos coordinarán el momento y el lugar para llevar a cabo estas tareas.
 4. Las líneas de acción y los consiguientes programas de trabajo tendrán en cuenta las medidas adoptadas por el Comité Especial de Transporte de la Asociación de Estados del Caribe (AEC).
 5. La Comisión Conjunta analizará las disposiciones contenidas en este Artículo y, a tal efecto, los expertos de ambas Partes elaborarán informes conjuntos que se presentarán a dicha Comisión.

Artículo 20
SALVAGUARDIAS

1. Las Partes reconocen que, en su condición de miembros de la OMC, pueden recurrir al Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
2. Una Parte podrá aplicar una salvaguardia cuando sus importaciones provenientes de la otra Parte son de una magnitud tal, que puedan afectar gravemente su producción nacional de bienes similares.
3. Las medidas de salvaguardias consistirán en la suspensión temporal de las preferencias arancelarias y el restablecimiento del gravamen NMF para el producto específico.
4. Una salvaguardia se aplicará durante un período inicial que no exceda de un año. Dicho plazo podrá renovarse por otro año, en caso de que prevalezcan las causas originales de la salvaguardia.
5. Un país importador que aplique medidas de salvaguardia o desee renovar tales medidas, deberá convocar una reunión de la Comisión Conjunta, a fin de celebrar consultas sobre la aplicación o renovación de tales medidas. Ni la aplicación ni la renovación de las medidas de salvaguardia requieren consenso.

Artículo 21
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL COMERCIO DE PRODUCTOS
AGRÍCOLAS SELECCIONADOS

Considerando la naturaleza estacional y perecedera de la producción agrícola, las Partes acuerdan que, con respecto a los productos agrícolas que aparecen en el Anexo V, a los cuales se les otorga libre acceso, las Partes podrán aplicar, si fuera necesario, el trato NMF durante los periodos de tiempo identificados en dicho Anexo, con el objetivo de evitar un impacto adverso en las producciones locales, resultante de pérdidas importantes por parte de los productores o agricultores.

Artículo 22

PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES

Cuando existan pruebas de daño, daños materiales o amenaza de daño a la industria nacional de una Parte debido a prácticas comerciales desleales como las subvenciones y el dumping, esa Parte podrá aplicar medidas correctoras, siempre que su aplicación se ajuste al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y al Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenidos ambos en el Anexo 1 A del Acuerdo por el que se establece la OMC.

Artículo 23

PRÁCTICAS COMERCIALES ANTICOMPETITIVAS

1. Las Partes desestimularán las prácticas comerciales anticompetitivas y trabajarán con vista a la adopción de disposiciones comunes que prevengan tales prácticas.
2. Las Partes se comprometerán a establecer medidas y mecanismos que faciliten y promuevan una política de competencia, las que deberán asegurar su aplicación entre las Partes.

Artículo 24

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

1. Las Partes acuerdan adoptar las siguientes normas para la solución de diferencias que se deriven del presente Acuerdo.
2. Las normas que rigen la solución de diferencias se aplicarán a todas las diferencias entre las Partes, relacionadas con la interpretación, la aplicación y el cumplimiento o el no- cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo y de sus Anexos, con excepción de las cuestiones previstas en el Anexo sobre Inversiones.

3. Las Partes tratarán primero de solucionar cualquier diferencia a que se hace referencia en el párrafo 2 supra mediante consultas oficiosas y tratarán de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. En el caso de los productos perecederos, las Partes notificarán de inmediato a la Comisión Conjunta sobre la diferencia y con respecto a la medida que se adopte.
4. Cuando las Partes no logren alcanzar una solución mutua en un plazo de 30 días, o en el caso de los productos perecederos en un plazo de 10 días, en cumplimiento del párrafo 3 supra, la Parte perjudicada podrá entregar a la otra Parte una solicitud por escrito de intervención de la Comisión Conjunta. La solicitud contendrá información suficiente para permitir su examen.
5. El Comisión Conjunta se reunirá en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud y, en el caso de los productos perecederos, en un plazo de 5 días a partir de la recepción de la solicitud. La Comisión Conjunta dictará su decisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la celebración de cualquiera de las reuniones antes mencionadas. De realizarse más de una reunión, los 60 días comenzarán a decursar a partir de la fecha de celebración de la primera de éstas.
En circunstancias especiales, el calendario podrá ajustarse mediante acuerdo mutuo entre las Partes.
6. La Comisión Conjunta podrá nombrar expertos asesores que busquen soluciones a las diferencias entre las Partes.

Artículo 25 ENMIENDAS

En los casos en que las Partes hayan acordado una enmienda o modificación recomendada por la Comisión Conjunta, de conformidad con el Artículo 3 (1) (v) del presente Acuerdo, tal enmienda o modificación entrará en vigor en la fecha en que sea acordada por las Partes.

Artículo 26 EVALUACIÓN DEL ACUERDO

La Comisión Conjunta evaluará la aplicación del presente Acuerdo y el cumplimiento de su objetivo en un plazo de cuatro (4) años a partir de su fecha de entrada en vigor. Sobre la base de esa evaluación, la Comisión Conjunta recomendará las medidas que considere necesarias para mejorar las relaciones comerciales y económicas entre las Partes.

Artículo 27 ADHESIÓN AL ACUERDO POR PARTE DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE

1. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de otros países miembros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), a reserva de las negociaciones previas entre las Partes y aquellos Estados Miembros de la AEC que hayan solicitado ser

partes de este Acuerdo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 20 del Convenio Constitutivo de la AEC.

2. En las negociaciones referidas en el párrafo 1 las Partes deberán tener en cuenta que, en virtud del Artículo 5 (3) del presente Acuerdo, éstas conceden un trato diferenciado a los LDC del CARICOM.

Artículo 28
DEPÓSITO

El presente Acuerdo se depositará en la Secretaría General de la Comunidad del Caribe, que enviará copias certificadas a las Partes. El Gobierno de la República de Cuba depositará este Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en correspondencia con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los países signatarios de dicho Tratado.

Artículo 29
TERMINACIÓN

1. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación por escrito. La terminación surtirá efecto seis (6) meses posteriores a que la otra Parte haya recibido dicha notificación.

2. Las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo cesarán en la fecha de su terminación, con excepción de los compromisos pendientes con respecto al comercio y las obligaciones vinculadas a éste, que continuarán vigentes durante un año más, salvo que las Partes acuerden un período mayor.

Artículo 30
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor el primero de enero del año 2001, o tan pronto como las Partes se hayan notificado recíprocamente, mediante canales diplomáticos, que se han concluido todos los procedimientos legales internos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infraescritos, encontrándose debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

DADO EN Canocuan, San Vicente y Las Granadinas, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los cinco días del mes de julio del año 2000. (Fdo.º) Por el gobierno de la República de Cuba; Por la Comunidad del Caribe:

ANEXO I

LISTA DE EXPORTACIONES DEL CARICOM PARA LOS CUALES CUBA CONCEDERA LIBRE ACCESO

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
02.01		02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02.02		02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
02.07		02.07	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados
03.01			Peces vivos
	0301.10	0301.10.00	Peces ornamentales
03.06			Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana.
	0306.13	0306.13.00	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas
	Ex 0306.19	0306.19.00	Los demás. Sólo caracoles marinos aptos para la alimentación humana
04.02			Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
	Ex0402.99	0402.99.00	Leche condensada
04.03			Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogurt, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta, nueces o cacao.
	0403.10	0403.10.00	Yogurt
04.07			Huevos de ave con cascara, frescos, conservados o cocidos.
	Ex0407.00	0407.00.91	Huevos de gallina para incubar
07.08			Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas
	0708.10	0708.10.00	Guisantes
07.10			Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas
	0710.90	0710.90.00	Mezclas de hortalizas y/o legumbres.
07.12			Legumbres y hortalizas secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
	Ex0712.20	0712.20.00	Polvo de cebolla.
07.13			Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
	Ex0713.10	0713.10.00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)
	Ex0713.31	0713.31.00	Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek
	Ex0713.90	0713.90.00	Los demás

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
08.07			<i>Melones, sandías y papayas, frescos</i>
	0807.11	0807.11.00	Sandías
	0807.20	0807.20.00	Papayas
08.10			<i>Los demás frutos frescos.</i>
	Ex0810.90	0810.90.00	Los demás
09.04		09.04	<i>Pimienta del género Piper; pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón).</i>
09.06		09.06	<i>Canela y flores de canelero.</i>
09.07		0907.00.00	<i>Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)</i>
09.08		09.08	<i>Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos</i>
09.09			<i>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro.</i>
	0909.30	0909.30.00	Semillas de comino
09.10			<i>Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.</i>
	0910.40	0910.40.00	Tomillo; hojas de laurel.
	0910.50	0910.50.00	"Curry"
	0910.90	0910.91.00	Las demás especias. Mezclas entre sí de productos de distintas partidas del 0904 al 0910
		0910.99.00	Las demás especias no comprendidas en las subpartidas del 0910.10.00 al 0910.50.00; ni en la subpartida 0910.91.00
10.06		10.06	<i>Arroz.</i>
11.01		11.01	<i>Harina de trigo y de morcajo o tranquillón</i>
11.02			<i>Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón</i>
	1102.20	1102.20.00	Harina de maíz
11.04			<i>Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados, o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006 ; germen de cereales enteros, aplastados, en copos o molido.</i>
	1104.23	1104.23.00	De maíz.
12.11			<i>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.</i>
	Ex 1211.90	1211.90.00	Los demás. Zarcaparilla (tónico de raíces para uso medicinal)
15.07			<i>Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</i>
	1507.90	1507.90.00	Los demás. Aceite de soja.
15.13			<i>Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</i>
	1513.11	1513.11.00	Aceite en bruto.
	1513.19	1513.19.00	Los demás. Aceite de coco refinado.

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
15.17			<i>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites ,animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516.</i>
16.05			<i>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.</i>
	Ex1605.40	1605.40.00	Los demás crustáceos.
17.02			<i>Los demás azúcares incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructuosa (levadura) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</i>
	Ex1702.40	1702.40.00	Glucosa
	1702.90	1702.90.00	Los demás, incluido el azúcar invertido
17.04		17.04	<i>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)</i>
18.01		18.01	<i>Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.</i>
18.03		18.03	<i>Pasta de cacao, incluso desgrasada.</i>
18.04		1804.00.00	<i>Manteca, grasa y aceite de cacao.</i>
18.05		1805.00.00	<i>Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo.</i>
18.06		18.06	<i>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.</i>
19.01			<i>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni contenidas en otra parte</i>
	1901.10	1901.10.10	Leche malteada
		1901.10.90	Las demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
	1901.20	1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
	Ex1901.90	1901.90.00	Las demás preparaciones a base de extracto de malta.
19.04		19.04	<i>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas, copos de maíz) ; cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresado ni comprendidos en otra parte.</i>
20.01			<i>Legumbres, hortaliza, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.</i>
	2001.10	2001.10.00	Pepinos y pepinillos
	2001.90	2001.90.00	Picalilli (legumbres de varias especies conservadas en vinagre con especias)
20.05			<i>Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006.</i>
	2005.20	2005.20.00	Patatas.
	2005.40	2005.40.00	Guisantes

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
	2005.50	2005.59.00	Las demás alubias (habichuelas)
	2005.80	2005.80.00	Maíz dulce
	2005.90	2005.90.00	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y /o legumbres.
20.06			<i>Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).</i>
	Ex2006.00	2006.00.00	Cerezas preparadas con marrasquino.
20.08			<i>Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados conservados de otra forma, incluso azucarados , edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas.</i>
	2008.92	2008.92.00	Mezclas
	2008.99	2008.99.00	Los demás. Mango
20.09			<i>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.</i>
	Ex2009.30	2009.30.00	Jugo de los demás agrios
	2009.40	2009.40.00	Jugo de piña.
	2009.50	2009.50.00	Jugo de tomate.
	Ex2009.80	2009.80.00	Jugo de las demás frutas o de legumbres u hortalizas.
	2009.90	2009.90.00	Mezclas de jugos.
21.01			<i>Extracto, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</i>
	2101.11	2101.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.
	2101.12	2101.12.00	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados o a base de café.
21.02			<i>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos microcelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear).</i>
	2102.10	2102.10.10	Levaduras vivas para panificación
		2102.10.90	Las demás levaduras vivas
	2102.30	2102.30.00	Levaduras artificiales (polvo para hornear)
21.03			<i>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada</i>
	2103.20	2103.20.00	Salsas de tomate, incluso ketchup
	Ex2103.30	2103.30.00	Mostaza preparada.
	2103.90	2103.90.00	Los demás.
21.05		2105.00.00	<i>Helados y productos similares, incluso con cacao.</i>
21.06		21.06	<i>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas.</i>
22.01			<i>Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.</i>
	2201.10	2201.10.00	Agua mineral y agua gasificada.
	Ex 2201.90	2201.90.00	Las demás aguas
22.02		22.02	<i>Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
			<i>exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009.</i>
22.06			<i>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.</i>
	Ex 2206.00	2206.00.90	Las demás. Cerveza con gaseosa (shandy)
22.07		22.07	<i>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico y volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.</i>
22.08			<i>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico y volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.</i>
	Ex2208.90	2208.90.00	Los demás. Amargos aromáticos que se utilicen como agentes aromatizantes para los alimentos y las bebidas.
22.09		2209.00.00	<i>Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético.</i>
23.02			<i>Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets"</i>
	Ex2302.30	2302.30.00	De trigo.
23.04		2304.00.00	<i>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en " pellets".</i>
23.09			<i>Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.</i>
	Ex2309.90	2309.90.00	Las demás. Alimento para aves de corral, ganado vacuno, ganado porcino, peces y para caballos
24.01			<i>Tabaco en rama o sin elaborar.; desperdicios de tabaco</i>
	2401.20	2401.20.00	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
	2401.30	2401.30.00	Desperdicios de tabaco.
25.01			<i>Sal (incluida la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.</i>
	Ex2501.00	2501.00.00	Sal (incluyendo sal de mesa y sal desnaturalizada)
25.05			<i>Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del Capítulo 26.</i>
	2505.10	2505.10.00	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.
25.09		2509.00.00	<i>Creta</i>
25.17			<i>Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadam alquitranado; gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas 2115 o 2516, incluso tratados térmicamente.</i>
	2517.10	2517.10.00	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras,

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
			vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente
	2517.49	2517.49.00	Los demás gránulos, tasguiles y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516
25.20		25.20	<i>Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.</i>
26.06		2606.00.00	<i>Minerales de aluminio y sus concentrados.</i>
27.11			<i>Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.</i>
	2711.11	2711.11.00	Gas natural.
	2711.12	2711.12.00	Propano.
	2711.13	2711.13.00	Butanos.
27.13			<i>Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.</i>
	2713.20	2713.20.00	Betún de petróleo.
27.14			<i>Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.</i>
	Ex2714.90	2714.90.00	Asfalto natural
27.15			<i>Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")</i>
28.01			<i>Fluor, cloro, bromo y yodo:</i>
	2801.10	2801.10.00	Cloro
28.04			<i>Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:</i>
	2804.10	2804.10.00	Hidrógeno
	2804.21	2804.21.00	Argón
	2804.30	2804.30.00	Nitrógeno
	2804.40	2804.40.00	Oxígeno
28.06		28.06	<i>Cloruro de Hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico</i>
28.07			<i>Ácido Sulfúrico; óleum</i>
	Ex2807.00	2807.00.10	Ácido sulfúrico
28.11			<i>Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.</i>
	2811.21	2811.21.00	Dióxido de carbono.
	Ex2811.29	2811.29.00	Oxido nitroso.
28.14			<i>Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.</i>
	2814.10	2814.10.00	Amoníaco anhidro.
28.15			<i>Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica), peróxidos de sodio o de potasio:</i>
	2815.12	2815.12.00	Hidróxido de sodio en disolución acuosa.
28.18			<i>Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido, óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.</i>
	2818.20	2818.20.00	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial
28.28			<i>Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos, hipobromitos.</i>
	2828.10	2828.10.00	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
28.30			<i>Sulfuros, polisulfuros</i>
	2830.10	2830.10.00	Sulfuros de sodio.
28.33			<i>Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).</i>
	2833.22	2833.22.00	Sulfato de aluminio.
28.36			<i>Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:</i>
	2836.30	2836.30.00	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.
	2836.50	2836.50.00	Carbonato de calcio.
28.51			<i>Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalagamas, excepto las de metales preciosos.</i>
	Ex2851.00	2851.00.00	Agua destilada.
29.01			<i>Hidrocarburos acíclicos.</i>
	Ex2901.29	2901.29.00	Acetileno.
29.04			<i>Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.</i>
	Ex2904.10	2904.10.00	Acido sulfónico.
29.05			<i>Alcoholes acíclicos y sus derivados alogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</i>
	2905.11	2905.11.00	Metanol (alcohol metílico)
29.09			<i>Eteres, éteres- alcoholes, éteres- fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas(aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</i>
	2909.50	2909.50.00	Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
	2909.60	2909.60.00	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
29.15		29.15	<i>Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxido y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</i>
30.04		30.04	<i>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002,3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor</i>
31.02		31.02	<i>Abonos minerales o químicos nitrogenados</i>
31.05			<i>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg</i>
	3105.20		Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes
		3105.20.10	Fertilizantes mezclados
		3105.20.20	Fertilizantes granulados
		3105.20.30	Fertilizantes complejos
	3105.60	3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
32.06			<i>Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 3203, 3204 ó 3205; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida</i>
	3206.30	3206.30.00	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio
32.07			<i>Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares del tipo de los utilizados en cerámicas, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas</i>
	Ex3207.10	3207.10.00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares
32.09		32.09	<i>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso</i>
32.10		3210.00.00	<i>Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero</i>
32.15		32.15	<i>Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas</i>
33.01			<i>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos y disoluciones acuosas de aceites esenciales</i>
	3301.12	3301.12.00	Aceite esencial de naranja
	3301.14	3301.14.00	De lima o limeta
33.02			<i>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas</i>
	3302.10	3302.10.00	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas
33.03		3303.00.00	<i>Perfumes y aguas de tocador</i>
33.04		33.04	<i>Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadores; preparaciones para manicuras o pedicuros</i>
33.05			<i>Preparaciones capilares</i>
	3305.10	3305.10.00	Champúes
	3305.20	3305.20.00	Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes
	3305.30	3305.20.30	Lacas para el cabello
	3305.90	3305.90.00	Las demás
33.06		33.06	<i>Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentales (hilo dental) acondicionado para la venta al por menor al usuario</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
33.07		33.07	<i>Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes</i>
34.05			<i>Betunes y cremas para el calzado , encáusticos, abrillantadoras para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404</i>
	3405.10	3405.10.00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero
	3405.20	3405.20.00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques y otras manufacturas de madera
34.06		3406.00.00	<i>Velas, cirios y artículos similares</i>
35.03			<i>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de las partida 3501</i>
	Ex3503.00	3503.00.00	Gelatina
35.05			<i>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizadas o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados</i>
	3505.20	3505.20.00	Colas
35.06		35.06	<i>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 Kg</i>
35.07			<i>Enzimas; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas</i>
	Ex3507.90	3507.90.00	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas, para ablandar la carne
36.05		3605.00.00	<i>Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604</i>
38.08			<i>Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas</i>
	3808.10	3808.10.00	Insecticidas
	3808.20	3808.20.00	Fungicidas
38.14			<i>Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices</i>
	3814.00	3814.00.00	Diluyentes
38.16		3816.00.00	<i>Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto, los productos de la partida 3801</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
38.19		3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para la transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites
38.24			Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas
	3824.40	3824.40.00	Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones
	3824.50	3824.50.00	Morteros y hormigones no refractarios
	3824.90	3824.90.00	Los demás
39.09			Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias
	3909.10	3909.10.00	Resinas ureicas; resinas de tiourea
39.17			Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o racores), de plásticos
	3917.21	3917.21.00	De polímeros de etileno
	3917.22	3917.22.00	De polímeros de propileno
	3917.23	3917.23.00	De polímeros de cloruro de vinilo
	3917.31	3917.31.00	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa
	3917.32	3917.32.00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios
	3917.33	3917.33.00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios
	3917.39	3917.39.00	Los demás
	3917.40	3917.40.00	Accesorios
39.18		39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo
39.19		39.19	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
39.20			Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte
	3920.30	3920.30.00	De polímeros estireno
39.24			Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico
	Ex3924.90	3924.90.00	Macetas, cubos de plástico
39.25			Artículos para la construcción, de plásticos, no expresados ni comprendidos en otras partidas
	Ex3925.90	3925.90.00	Los demás. Canal, de plástico, en el tejado para conducir el agua de lluvia hacia un aljibe
39.26			Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914
	Ex3926.20	3926.20.00	Guantes
	Ex3926.90	3926.90.00	Los demás. Planchas de registro (de metal)
40.09		40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos o racores)

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
40.12			<i>Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores ("flaps"), de caucho</i>
	4012.10	4012.10.00	Neumáticos recauchutados
42.02		42.02	<i>Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para frascos o joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel</i>
44.02		4402.00.00	<i>Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque esté aglomerado</i>
44.03		44.03	<i>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada</i>
44.06		44.06	<i>Traviesas de madera para vías férreas o similares</i>
44.07		44.07	<i>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm</i>
44.09		44.09	<i>Madera (incluidas las tabillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples</i>
44.12		44.12	<i>Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar</i>
44.14		4414.00.00	<i>Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares</i>
44.15			<i>Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; tambores (carretes) para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera</i>
	Ex 4415.10	4415.10.00	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares
44.18			<i>Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros para parqués, las tejas y las ripias, de madera</i>
	4418.10	4418.10.00	<i>Ventanas, balcones y sus marcos</i>
	4418.20	4418.20.00	<i>Puertas y sus marcos, y umbrales</i>
	4418.40	4418.40.00	<i>Encofrados para hormigón</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
44.19			Artículos de mesa o cocina, de madera
	Ex 4419.00	4419.00.00	Sólo artículos de sal y pimienta
46.01			<i>Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas; materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos)</i>
	Ex4601.20	4601.20.00	Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales
46.02		46.02	<i>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa</i>
48.02			<i>Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)</i>
	4802.60	4802.60.00	Los demás. Papel para máquinas calculadoras
48.11			<i>Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 ó 4810.</i>
	4811.90	4811.90.00	Rollos de máquina de fax
48.16			<i>Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de multicopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas</i>
	Ex4816.10	4816.10.00	Papel carbón
48.17		48.17	<i>Sobres, sobres-cartas, tarjetas para correspondencia, de papel cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia</i>
48.18		48.18	<i>Papel del tipo del utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras celulosa del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillaje, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos, de vestir</i>
48.20			<i>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), agendas, memorandos, bloques de papel de carta y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón, de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón</i>
	Ex4820.10	4820.10.00	Libros de registro
48.21		48.21	<i>Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
48.23			<i>Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa.</i>
	4823.11	4823.11.00	Papel autoadhesivo, en bandas o en rollos.
	4823.19	4823.19.00	Los demás papeles autoadhesivos, en bandas o en rollos.
	4823.51	4823.51.00	Los demás papeles impresos, estampados o perforados.
	4823.59	4823.59.00	Los demás papeles del tipo usado para escribir, imprimir u otros propósitos gráficos.
	4823.60	4823.60.00	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón
49.01		49.01	<i>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.</i>
49.02		49.02	<i>Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.</i>
49.03		4903.00.00	<i>Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar y colorear.</i>
49.07			<i>Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.</i>
	Ex4907.00	4907.00.00	Sólo cheques.
49.09			<i>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre.</i>
	Ex4909.00	4909.00.00	Sólo tarjetas postales impresas o ilustradas.
49.10		4910.00.00	<i>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.</i>
52.08		52.08	<i>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200g/m2</i>
52.09		52.09	<i>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200g/m2</i>
53.08			<i>Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel</i>
	5308.20	5308.20.00	Hilados de cáñamo
56.01			<i>Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5mm (tundiznos), nudos y motas de materias textiles</i>
	5601.10	5601.10.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata
56.07			<i>Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico</i>
	5607.41	5607.41.00	Cordeles y cuerdas de polietileno o de polipropileno
	5607.49	5607.49.00	Los demás cordeles y cuerdas de polietileno o de polipropileno
	5607.50	5607.50.00	Los demás cordeles y cuerdas de las demás fibras sintéticas
57.02		57.02	<i>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie", y alfombras similares hechas a mano</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
61.03		61.03	<i>Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños</i>
61.04		61.04	<i>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas</i>
61.05			<i>Camisas y polos de punto para hombres o niños</i>
	6105.20	6105.20.00	De fibras sintéticas o artificiales
	6105.90	6105.90.00	De las demás materias textiles
61.06		61.06	<i>Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas</i>
61.07		61.07	<i>Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños</i>
61.08		61.08	<i>Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas</i>
61.09		61.09	"T-shirts" y camisetas de punto
61.10			<i>Suéteres, jerséis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto</i>
	6110.10	6110.10.00	De lana o de pelo fino
	6110.30	6110.30.00	De fibras sintéticas o artificiales
	6110.90	6110.90.00	De las demás materias textiles
61.12			<i>Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto</i>
	6112.11	6112.11.00	Prendas de deporte de algodón
	6112.12	6112.12.00	Prendas de deporte de fibras sintéticas
	6112.19	6112.19.00	Prendas de deporte de las demás materias textiles
	6112.31	6112.31.00	Trajes y pantalones de baño para hombres o niños de fibras sintéticas
	6112.39	6112.39.00	Trajes y pantalones de baño para hombres o niños de las demás materias textiles
	6112.41	6112.41.00	Trajes de baño para mujeres o niñas de fibras sintéticas
	6112.49	6112.49.00	Trajes de baño para mujeres o niñas de las demás materias textiles
61.14			<i>Las demás prendas de vestir, de punto</i>
	Ex6114.20	6114.20.00	De algodón
	Ex6114.30	6114.30.00	De fibras sintéticas o artificiales
61.15			<i>Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de punto</i>
	6115.11	6115.11.00	Calzas de fibras sintéticas con título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
	6115.12	6115.12.00	Calzas de fibras sintéticas con título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
62.03		62.03	<i>Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
62.04		62.04	<i>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, pantalón, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas</i>
62.05		62.05	<i>Camisas para hombres o niños</i>
62.06		62.06	<i>Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas</i>
62.07		62.07	<i>Camisetas, calzoncillos, camisonos, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños</i>
62.08		62.08	<i>Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas, camisonos, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas</i>
62.09			<i>Prendas y complementos de vestir, para bebés</i>
	6209.20	6209.20.00	De algodón
	6209.30	6209.30.00	De fibras sintéticas
62.11			<i>Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir</i>
	6211.11	6211.11.00	Trajes y pantalones de baño para hombres o niños
	6211.12	6211.12.00	Trajes y pantalones de baño para mujeres o niñas
	6211.31	6211.31.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños de lana o de pelo fino
	6211.32	6211.32.00	De lana o de pelo fino
	Ex6211.33	6211.33.00	De fibras sintéticas o artificiales
	Ex6211.42	6211.42.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas de algodón
	Ex6211.43	6211.43.00	De fibras sintéticas o artificiales
62.12			<i>Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto</i>
	6212.10	6212.10.00	Sostenes
62.13		62.13	<i>Pañuelos de bolsillo</i>
62.14			<i>Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares</i>
	Ex6214.30	6214.30.00	De fibras sintéticas
62.15		62.15	<i>Corbatas y lazos similares</i>
63.02			<i>Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina</i>
	Ex6302.40	6302.40.00	Ropa de mesa, de punto
	6302.60	6302.60.00	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón
63.05			<i>Sacos y talegas, para envasar</i>
	6305.32	6305.32.00	Contenedores intermedios flexibles para productos a granel
	6305.33	6305.33.00	Los demás de tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno
63.07			<i>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir</i>
	6307.10	6307.10.00	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza
	Ex6307.90	6307.90.00	Las demás. Toallas sanitarias
64.01			<i>Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho o</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
			<i>de plástico, cuya parte superior no se haya unido al piso por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera</i>
	6401.10	6401.10.00	Calzado con puntera de metal
64.02			<i>Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico</i>
	Ex6402.99	6402.99.00	Otros calzados con piso y parte superior de plástico
64.03			<i>Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural</i>
	6403.40	6403.40.00	Los demás calzados con puntera de metal
65.03		6503.00.00	<i>Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos</i>
65.04		6504.00.00	<i>Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos</i>
65.05			<i>Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en bandas) incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas</i>
	6505.10	6505.10.00	Redecillas
65.06			<i>Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos</i>
	6506.91	6506.91.00	Los demás de caucho y de plástico
68.08			<i>Los paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de birutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios, aglomerados con cemento, yeso y otros aglutinantes minerales</i>
	Ex6808.00	6808.00.00	Planchas y paneles
68.10		68.10	<i>Manufacturas de cemento, de hormigón o de pieza artificial, incluso armadas</i>
68.13			<i>Guarniciones de fricción (por ejemplo: placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arandelas o plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o celulosas, incluso combinadas de textiles u otras materias</i>
	6813.10	6813.10.00	Guarniciones para frenos
69.04			<i>Ladrillos de construcción, bovedillas, cubre vigas y artículos similares de cerámica</i>
	6904.10	6904.10.00	Ladrillos de construcción
	Ex6904.90	6904.90.00	Cubre vigas
69.05			<i>Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción</i>
	6905.10	6905.10.00	Tejas
69.07		69.07	<i>Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación y revestimiento, sin barnizar ni esmaltar; cubos, dados y artículos similares, de cerámica para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte</i>
69.08			<i>Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación y revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares, de</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
			<i>cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soportes</i>
	6908.10	6908.10.00	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
69.13		69.13	<i>Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica</i>
70.01			<i>Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa</i>
	Ex7001.00	7001.00.00	Desperdicios y desechos de vidrio
70.09			<i>Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores</i>
	7009.91	7009.91.00	Los demás sin marco
	7009.92	7009.92.00	Los demás con marco
70.10			<i>Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio</i>
	Ex7010.91	7010.91.00	Botellas frascos y tarros superiores a un 1 litro
	Ex7010.92	7010.92.00	Botellas frascos y tarros superiores a 0.33 litros pero inferiores o iguales a 1 litro
	Ex7010.93	7010.93.00	Botellas frascos y tarros superiores a 0.15 litros pero inferiores o iguales a 0.33 litros
	Ex7010.94	7010.94.00	Botellas frascos y tarros inferiores o iguales a 0.15 litros
71.13		71.13	<i>Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapado de metales preciosos</i>
71.17		71.17	<i>Bisutería</i>
72.03		72.03	<i>Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso en trozos, "pellets" o formas similares</i>
72.04			<i>Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra) ; lingotes de chatarra de hierro, o de acero</i>
	7204.30	7204.30.00	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañado
	7204.41	7204.41.00	Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes
72.07		72.07	<i>Semiproductos de hierro o de acero sin alear</i>
72.13		72.13	<i>Alambrón de hierro o de acero sin alear</i>
72.14			<i>Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torción después del laminado</i>
	7214.10	7214.10.00	Barras de hierro de acero forjadas
	7214.20	7214.20.00	Barras de hierro o de acero con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torción después del laminado
	7214.30	7214.30.00	Las demás barras de acero de fácil mecanización
	Ex7214.91	7214.91.00	Las demás de sección transversal rectangular
	Ex7214.99	7214.99.00	Las demás barras de acero sin alear
72.15			<i>Las demás barras de hierro o de acero sin alear</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
	7215.10	7215.10.00	Las demás barras de hierro o de acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío
	Ex7215.50	7215.50.00	Las demás barras de acero obtenidas o acabadas en frío
	Ex7215.90	7215.90.00	Las demás barras de hierro o de acero sin alear
72.16		72.16	<i>Perfiles de hierro o de acero sin alear</i>
72.17		72.17	<i>Alambre de hierro o de acero sin alear</i>
73.08			<i>Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, con puertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balastradas), de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero preparados para la construcción</i>
	7308.30	7308.30.00	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales
	7308.40	7308.40.00	Material de andamiaje encofrado, apuntalado o de apeo
73.10			<i>Depósitos, barriles, tambores, vidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento inferior o calorífugo</i>
	Ex7310.21	7310.21.00	Cajas para cerrar por soldadura o rebordado
	Ex7310.29	7310.29.00	Las demás cajas de capacidad inferior a los 500 litros
73.12			<i>Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos</i>
	Ex7312.10	7312.10.00	Cables, trenzas y eslingas
73.13		7313.00.00	<i>Alambre con púas de hierro o de acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas del tipo de los utilizados para cercar</i>
73.17		7317.00.00	<i>Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza, de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre</i>
73.18		73.18	<i>Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero</i>
73.21			<i>Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que pueden utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero</i>
	Ex7321.11	7321.11.00	De combustibles gaseosos o de gas
73.23			<i>Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero</i>
	Ex7323.10	7323.10.00	Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar
73.26			<i>Las demás manufacturas de hierro o de acero</i>
	Ex7326.90	7326.90.00	Las demás
74.08			<i>Alambre de cobre</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
	7408.19	7408.19.00	Aleaciones de cobre
74.13		7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico
76.04			Barras y perfiles, de aluminio
	7604.21	7604.21.00	Perfiles huecos de aluminio
	7604.29	7604.29.00	Los demás
76.10		76.10	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, y balaustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción
76.15			Artículos de uso doméstico, de higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos de aluminio
	Ex7615.19	7615.19.00	Cacerolas
76.16			Las demás manufacturas de aluminio
	Ex7616.10	7616.10.00	Clavos de aluminio
82.12			Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)
	Ex8212.20	8212.20.00	Hojas de afeitar
83.04			Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 9403
	Ex8304.00	8304.00.00	Clasificadores
83.05			Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales comunes; grapas en bandas o tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicería o de envase), de metales comunes
	8305.20	8305.20.00	Grapas en bandas o tiras
	8305.90	8305.90.00	Papel clips
83.09			Tapones y tapas (incluidos los tapones coronas, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes
	8309.10	8309.10.00	Tapones coronas
	Ex8309.90	8309.90.00	Tapas
83.10		8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulos, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de la partida 9405
84.13			Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor, elevadores de líquidos
	8413.60	8413.60.00	Las demás bombas de agua
84.15		84.15	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regule separadamente el grado higrométrico

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
84.18			<i>Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415</i>
	8418.10	8418.10.00	Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas
	8418.21	8418.21.00	Refrigeradores domésticos de compresión
	8418.99	8418.99.00	Condensadores, bobinas condensadoras, bobinas de evaporación
84.19			<i>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura</i>
	8419.31	8419.31.00	Secadores para productos agrícolas
84.80			<i>Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico</i>
	Ex 8480.71	8480.71.00	Moldes plásticos
	Ex8480.79	8480.79.00	Moldes plásticos por inyección o compresión
85.07			<i>Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares</i>
	8507.10	8507.10.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo
	8507.20	8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo
85.24			<i>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonidos o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galbánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del Capítulo 37</i>
	8524.10	8524.10.00	Discos para tocadiscos
85.35			<i>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1000 w</i>
	8535.21	8535.21.00	Disyuntores para una tensión inferior a 72,5 kV
	8535.29	8535.29.00	Los demás
	8535.30	8535.30.00	Seccionadores e interruptores
	8535.90	8535.90.00	Los demás aparatos eléctricos
85.36			<i>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, clavijas, tomas de corriente, portalámparas o cajas de empalme, para una tensión inferior o igual a 1000 w</i>
	8536.20	8536.20.00	Disyuntores
	8536.30	8536.30.00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos
	8536.41	8536.41.00	Relés para una tensión inferior o igual a 60 w
	8536.49	8536.49.00	Los demás relés
	8536.50	8536.50.00	Los demás interruptores
	8536.69	8536.69.00	Enchufe contador
	8536.90	8536.90.00	Los demás aparatos
85.37		85.37	<i>Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con más aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
			<i>aparatos de control numérico excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517</i>
85.38			<i>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de la partida 8535, 8536 u 8537</i>
	8538.10	8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin los aparatos
85.39			<i>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencias o de descarga, incluidos los faros o unidades selladas y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco</i>
	8539.21	8539.21.00	Alógenos de wolframio
	8539.31	8539.31.00	Fluorescentes de cátodo caliente
85.44		85.44	<i>Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos y piezas de conexión</i>
85.47			<i>Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simple pieza metálica de ensamblado embutidos en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente</i>
	8547.20	8547.20.00	Piezas aislantes de plástico
87.08			<i>Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705</i>
	8708.91	8708.91.00	Radiadores
	8708.92	8708.92.00	Silenciadores y tubos de escape
89.03			<i>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo y de deporte; barcas de remo y canoas</i>
	8903.92	8903.92.00	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar
90.21			<i>Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y bandas medicoquirúrgicas y las muletas; tablillas férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que usa la misma persona o se le implante para compensar un defecto o una incapacidad</i>
	9021.21	9021.21.00	Dientes artificiales
92.06			<i>Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)</i>
	Ex9206.00	9206.00.00	Sólo instrumentos llamados Steel Band
94.01			<i>Asientos (como exclusión de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes</i>
	9401.30	9401.30.00	Asientos giratorios de altura ajustable
	9401.50	9401.50.00	Asientos de roten
	9401.61	9401.61.00	Los demás asientos con armazón de madera tapizados
	9401.69	9401.69.00	Los demás asientos con armazón de madera
	9401.71	9401.71.00	Los demás asientos con armazón de metal tapizados
	9401.79	9401.79.00	Los demás asientos con armazón de metal
	9401.80	9401.80.00	Los demás asientos
94.03		94.03	<i>Los demás muebles y sus partes</i>

Partida	Sub- Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las mercancías
94.04		94.04	<i>Somieres; artículos de cama y artículos similares, con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plásticos celulares, recubiertos o no</i>
	9404.21	9404.21.00	Colchones de caucho o plástico celulares, recubiertos o no
	9404.29	9404.29.00	Colchones de otras materias
94.05		94.05	<i>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas</i>
	Ex9405.10	9405.10.00	Lámparas y demás artículos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared
	Ex9405.40	9405.40.00	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado
95.02		95.02	<i>Muñecas que representen solamente seres humanos</i>
95.03			<i>Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase</i>
	9503.41	9503.41.00	Juguetes que representen animales o seres no humanos rellenos
	9503.60	9503.60.00	Rompecabezas
96.03		96.03	<i>Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, de aparatos o de vehículos, escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería, muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materia flexible análogas</i>
96.07			<i>Cierres de cremayeras y sus partes</i>
	9607.11	9607.11.00	Cierres de cremayeras con dientes de metal común
	9607.19	9607.19.00	Los demás
96.08			<i>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa, estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clises; portaminas; portaplumas; portalápices y artículos similares; parte de estos artículos (incluido los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609</i>
	9608.10	9608.10.00	Bolígrafos
96.11		9611.00.00	<i>Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas) manuales; componedores e imprentillas, manuales</i>
96.12		96.12	<i>Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja</i>

Anexo II

Lista de productos de exportación de Cuba para los cuales el CARICOM otorga libre acceso

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
.01.01			<i>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos</i>
	.0101.19	0101.19.00	Los demás caballos vivos
	.0101.20	0101.20.00	Asnos, mulos y burdéganos
.01.02		0102.00.00	<i>Animales vivos de la especie bovina</i>
.01.04			<i>Animales vivos de las especies ovina o caprina</i>
	.0104.10	0104.10.00	De la especie ovina
	.0104.20	0104.20.00	De la especie caprina
.01.05			<i>Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos</i>
	.0105.11	0105.11.00	Gallos y gallinas de peso no mayor a 185 gr
	.0105.12	0105.12.00	Pavos de peso no mayor a 185 gr
	Ex0105.19	0105.19.00	Los demás. Patos y pintadas de peso inferior o igual a 185gr
	.0105.92	0105.92.00	Gallos y gallinas de peso no mayor a 2000 gr
	.0105.93	0105.93.00	Gallos y gallinas de peso superior a 2000 gr
	.0105.99	0105.99.00	Los demás. Aves de fantasía
.01.06			<i>Los demás animales vivos</i>
	Ex0106.00	0106.00.10	Conejos
	Ex0106.00	0106.00.30	Animales vivos para la investigación
	Ex0106.00	0106.00.90	Los demás. Sólo delfines.
.02.07			<i>Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados</i>
	.0207.34	0207.34.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados. De pato, ganso o pintada.
.02.08			<i>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados</i>
	.0208.20	0208.20.00	Ancas de rana
.03.01			<i>Peces vivos</i>
	.0301.10	0301.10.00	Peces ornamentales
	.0301.92	0301.92.00	Anguilas
.03.02			<i>Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304</i>
	Ex0302.69	0302.69.00	Los demás pescados frescos o refrigerados
.03.05			<i>Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana</i>
	.0305.10	0305.10.00	Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana. Sólo cartílago de tiburón.
	.0305.30	0305.30.00	Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar
	.0305.59	0305.59.00	Los demás

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
.03.06			<i>Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor; incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana</i>
	.0306.11	0306.11.00	Langostas congeladas
	.0306.12	0306.12.00	Bogavantes
	.0306.13	0306.13.00	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas congelados
	Ex0306.14	0306.14.00	Cangrejos de mar congelados
	.0306.21	0306.21.00	Langostas sin congelar
	.0306.22	0306.22.00	Bogavantes sin congelar
	.0306.23	0306.23.00	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas sin congelar
	Ex0306.24	0306.24.00	Cangrejos de mar sin congelar
	.0306.29	0306.29.00	Los demás incluidos la harina, el polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana
.03.07			<i>Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana</i>
	.0307.10	0307.10.00	Ostras
	.0307.21	0307.21.00	Moluscos vivos, frescos o refrigerados
	.0307.29	0307.29.00	Los demás moluscos
.04.10		0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas
.05.05			<i>Pielés y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas</i>
	.0505.10	0505.10.00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón
.05.09		0509.00.00	<i>Esponjas naturales de origen animal</i>
.06.02		.06.02	<i>Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas</i>
.06.04			<i>Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma</i>
	Ex0604.99	0604.99.00	Los demás. Sólo plantas ornamentales
.07.01		.07.01	<i>Patatas frescas o refrigeradas</i>
.07.06			<i>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados</i>
	Ex0706.10	0706.10.00	Zanahorias
.07.14			<i>Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú</i>
	.0714.10	0714.10.00	Raíces de yuca (mandioca)

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
.08.04			<i>Dátiles, higos, piñas (ananas), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos</i>
	.0804.40	0804.40.00	Aguacates
	Ex0804.50	0804.50.20	Mangos
.08.05			<i>Agrios frescos o secos</i>
	.0805.10	0805.10.00	Naranjas
	.0805.30	0805.30.10	Limonos
	.0805.30	0805.30.20	Limas agrias
	.0805.40	0805.40.00	Toronjas
.08.07			<i>Melones, sandías y papayas, frescos</i>
	.0807.11	0807.11.19	Los demás. Sólo melones
	.0807.20	0807.20.00	Papayas (frutabomba)
12,07			<i>Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados</i>
	Ex1207.99	1207.99.00	Las demás. Sólo semillas de papaya (frutabomba)
12,11		12,11	<i>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados</i>
12,12			<i>Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte</i>
	Ex1212.20	1212.20.00	Algas
13,01			<i>Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales</i>
	1301.90.	1301.90.00	Las demás. Sólo resina de pino
13,02			<i>Jugos y extractos vegetales; materias pépticas, pectinatos y pectatos; agar - agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados</i>
	1302,31	1302.31.00	Agar-agar
	1302,39	1302.39.00	Los demás. Sólo acitán, asmacán y nutrisol
14,02			<i>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: kapok (miraguano de bombacáceas, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias</i>
	Ex1402.90	1402.90.00	Los demás. Sólo sisal (aislante de corchón)
16,02			<i>Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre</i>
	1602,31	1602.31.00	De pavo
	1602,49	1602.49.00	Las demás, incluidas las mezclas
16,03		1603.00.00	<i>Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos</i>
16,04			<i>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado</i>
	Ex1604.14	1604.14.00	Atún en conserva
	Ex1604.15	1604.15.00	Caballas y estorninos en conserva
	1604.20.	1604.20.00	Las demás preparaciones y conservas de pescado
17,04			<i>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)</i>
	1704.90.	1704.90.00	Los demás. Confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
18,05		1805.00.00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
18,06		18,06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
20,07			Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
	Ex2007.10	2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas. Pasta de guayaba
20,09			Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
	2009.40.	2009.40.00	Jugo de piña (ananá)
	2009.50.	2009.50.00	Jugo de tomate
	2009.80.	2009.80.00	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas
	2009.90.	2009.90.00	Mezclas de jugos
21,04			Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
	2104.20.	2104.20.00	Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas
21,06			Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
	Ex 2106.90	2106.90.00	Las demás. Complemento nutricional
22,01			Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve
	2201.10.	2201.10.00	Agua Mineral y gasificada.
22,02		22,02	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009
22,04			Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009
	2204,21	2204.21.00	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros
	2204,29	2204.29.00	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o dañado añadiendo alcohol. Los demás
22,05			Vermut y demás vinos de uvas preparados con plantas o sustancias aromáticas
	2205.10.	2205.10.00	Vermut y demás vinos de uvas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros
24,01		24,01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
24,03			Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco
	2403.10.	2403.10.00	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
25,01			Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
	Ex2501.00	2501.00.00	Sal, incluida la de mesa
25,05		25,05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del Capítulo 26

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
25,15			<i>Mármol, travertinos, "caussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso debastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares</i>
	Ex2515.11	2515.11.00	Mármol en bruto o desbastados
25,17			<i>Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente, macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadam alquitranado; gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente</i>
	2517.10.	2517.10.00	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente
25.20.		25.20.	<i>Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores</i>
25,29			<i>Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor</i>
	2529.10.	2529.10.00	Feldespatos
25.30.			<i>Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas</i>
	2530.90.	2530.90.00	Las demás. Zeolita
26.10.		2610.00.00	<i>Minerales de cromo y sus concentrados</i>
28,01			<i>Flúor, cloro, bromo y yodo</i>
	2801.10.	2801.10.00	Cloro
28,06			<i>Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico</i>
	2806.10.	2806.10.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
28,07			<i>Acido sulfúrico; óleum</i>
	Ex2807.00	2807.00.10	Acido sulfúrico
28,13			<i>Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial</i>
	2813.10.	2813.10.00	Disulfuro de carbono
28,15			<i>Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio</i>
	2815,12	2815.12.00	En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica)
28,22		2822.00.00	<i>Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales</i>
28,25			<i>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales</i>
	2825.40.	2825.40.00	Oxidos e hidróxidos de níquel
28,33			<i>Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)</i>
	2833,11	2833.11.00	Sulfato de disodio
	2833,22	2833.22.00	Sulfato de aluminio
28,39			<i>Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos</i>
	2839,19	2839.19.00	Los demás. Sólo silicatos de sodio
28,49			<i>Carburos, aunque no sean de constitución química definida</i>

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
	2849.10.	2849.10.00	Carburo de calcio
29,05			<i>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</i>
	2905,44	2905.44.00	Los demás polialcoholes . D- glucitol (sorbitol)
29,37			<i>Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas</i>
	2937.10.	2937.10.00	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados
30,01			<i>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas</i>
	3001.90.	3001.90.00	Las demás sustancias humanas o animales para uso profiláctico o terapéutico
30,03		30,03	<i>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor</i>
30,04		30,04	<i>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor</i>
30,05		30,05	<i>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios</i>
31,05			<i>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg</i>
	3105.20.	3105.20.00	Abonos minerales o químicos con tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio
	3105,59	3105.59.00	Los demás. Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes nitrógeno y fósforo
33,01			<i>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales</i>
	3301,12	3301.12.00	Aceite esencial de naranja
	3301,14	3301.14.00	Aceite esencial de lima o limeta
	EX3301.19	3301.19.20	Aceite esencial de toronja
	3301.90.	3301.19.90	Los demás. Disoluciones acuosas de aceites esenciales
33,03		3303.00.00	<i>Perfumes y aguas de tocador</i>
33,04			<i>Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros</i>
	3304.10.	3304.10.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios
	3304.20.	3304.20.00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos
	3304.30.	3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
	3309,99	3304.99.00	Las demás preparaciones, excluyendo los polvos
33,05			<i>Preparaciones capilares</i>
	3305.10.	3305.10.00	Champús
33,06			<i>Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluido los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental) acondicionado para la venta al por menor al usuario</i>
	3306.10.	3306.10.00	Dentífricos.
35,04		3504.00.00	<i>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo</i>
36,02		3602.00.00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras
38,08		38,08	<i>Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas</i>
38,16		3816.00.00	<i>Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801</i>
38,21		3821.00.00	<i>Medios de cultivos preparados para el desarrollo de microorganismos</i>
38,22		3822.00.00	<i>Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006</i>
39,04			<i>Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halógenadas, en formas primarias</i>
	3904.10.	3904.10.00	Policloruros de vinilo sin mezclar con otras sustancias
	3904,21	3904.21.00	Los demás policloruros de vinilo sin plastificar
39,17			Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, racores, de plástico
		3917.40.00	Accesorios de tubería de plástico
39,22			<i>Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico</i>
	3922.10.	3922.10.00	Bañeras, duchas y lavabos
	3922.20.	3922.20.00	Asientos y tapas de inodoros
39,26		39,26	<i>Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914</i>
40,15			<i>Prendas, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer</i>
	4015,11	4015.11.00	Guantes para cirugía
	4015,19	4015.19.00	Los demás guantes
41,01		41,01	<i>Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma) incluso depilados o divididos</i>
41,04		41,04	<i>Cueros y pieles de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 ó 4109</i>

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
42,01		4201.00.00	<i>Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia</i>
42,02			<i>Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares, sacos de viaje, bolsa de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para frascos o joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel</i>
	4202,19	4202.19.00	Los demás baúles, maletas, polveras, portadocumentos, mochilas y continentes similares
42,03			<i>Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado</i>
	4203,21	4203.21.00	Guantes, mitones y manoplas diseñados especialmente para la práctica del deporte
	4203,29	4203.29.00	Los demás guantes, mitones y manoplas
	EX4203.40	4203.40.00	Los demás complementos de vestir
42,05			<i>Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado</i>
44,10.			<i>Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos</i>
	EX4410.90	4410.90.00	De otras materias leñosas (bagazo)
44,11			<i>Tableros de fibras de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos</i>
	4411,91	4411.91.00	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
44,20.		44,2	<i>Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94</i>
46,01		46,01	<i>Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas; materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos)</i>
46,02		46,02	<i>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa</i>
48,02			<i>Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)</i>
	4802,51	4802.51.00	Los demás papeles y cartones, con gramaje inferior a 40 g/m2
	4802,52	4802.52.00	Los demás papeles y cartones, con gramaje entre 40 g/m2 y 150g/m2, ambos inclusive
	4802,60.	4802.60.00	Los demás papeles y cartones
48,03		4803.00.00	<i>Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas</i>

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
48,04			<i>Papel y Cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4802 ó 4803</i>
	4804,11	4804.11.00	Papel y Cartón para cubiertas (kraftliner) crudo
48,05			<i>Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 de este Capítulo</i>
	4805.60.	4805.60.00	Los demás papeles y cartones, de gramaje igual a 150g/m2 o menor
	4805.70.	4805.70.00	Los demás papeles y cartones, de gramaje comprendido entre 150g/m2 y 225 g/m2
	4805.80.	4805.80.00	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual 225g/m2
48,17			<i>Sobres, sobres -carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia</i>
	4817.10.	4817.10.00	Sobres
48,18			<i>Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato, pañuelos, toallitas para desmaquillaje, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos, de vestir</i>
	4818.30.	4818.30.00	Servilletas
48,20.			<i>Libros de registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos) agendas, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón, de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón</i>
	4820.20.	4820.20.00.	Cuadernos
48,23			<i>Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa</i>
	4823.70.	4823.70.00	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel
49,09			<i>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o con comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre</i>
	EX4909.00	4909.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas
49,11			<i>Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías</i>
	4911.10.	4911.10.00	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares
52,08			<i>Tejidos de algodón con contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2</i>
	5208,11	5208.11.00	Crudo, de ligamento de tafetán, de gramaje no mayor de 100g/m2
	5208,12	5208.12.00	Crudo, de ligamento de tafetán, de gramaje superior a 100g/m2
	5208,19	5208.19.00	Los demás tejidos crudos
	5208,21	5208.21.00	Blanqueados, de ligamento de tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2
	5208,22	5208.22.00	Blanqueado, de ligamento de tafetán, de gramaje superior a 100g/m2
	5208,23	5208.23.00	Blanqueado, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
	5208,29	5208.29.00	Los demás tejidos de algodón blanqueado
52,09			<i>Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de</i>

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
			<i>gramaje superior a 200 g/m2</i>
	5209,11	5209.11.00	Crudo, de ligamento de tafetán
	5209,12	5209.12.00	Crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
	5209,19	5209.19.00	Los demás tejidos crudos
	5209,21	5209.21.00	Blanqueado, de ligamento de tafetán
	5209,22	5209.22.00	Blanqueado, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
	5209,29	5209.29.00	Los demás tejidos blanqueados
	5209,31	5209.31.00	Teñidos, de ligamento de tafetán
	5209,32	5209.32.00	Teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
52,11			<i>Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de gramaje superior a 200g/m2</i>
	5211,42	5211.42.00	Tejidos de mezclilla
55,13			<i>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas o con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170g/m2</i>
	5513,11	5513.11.00	Crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
	5513,12	5513.12.00	Crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
	5513,13	5513.13.00	Los demás tejidos crudos o blanqueados de fibras discontinuas de poliéster
	5513,19	5513.19.00	Los demás tejidos crudos o blanqueados
	5513,21	5513.21.00	Teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
	5513,22	5513.22.00	Teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
56,07			<i>Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico</i>
	5607,21	5607.21.10	Cuerdas para atadoras o gavilladoras de hilos de henequén
		5607.21.90	Las demás cuerdas para atadoras o gavilladoras
	5607,90.	5607.90.00	Los demás cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no.
62,03			<i>Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños</i>
	6203,42	6203.42.00	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de algodón
62,05			<i>Camisas para hombres o niños</i>
	6205,20.	6205.20.00	Camisas de algodón
	6205,30.	6205.30.00	Camisas de fibras sintéticas o artificiales
	6205,90.	6205.90.00	Camisas de las demás materias textiles
62,07			<i>Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños</i>
	6207,11	6207.11.00	Calzoncillos de algodón
	6207,21	6207.21.00	Pijamas de algodón
	6207,22	6207.22.00	Pijamas de fibras sintéticas o artificiales
	6207,29	6207.29.00	Pijamas de las demás materias textiles
62,16		6216.00.00	<i>Guantes, mitones y manoplas</i>
63,02			<i>Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina</i>
	6302,21	6302.21.00	Sábanas de algodón
	6302,60.	6302.60.00	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón. Toallas
63,05			<i>Sacos y talegas, para envasar</i>
	6305,10.	6305.10.00	Sacos y talegas para envasar de yute
64,01			<i>Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico,</i>

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
			<i>cuya parte superior no se haya unido al piso por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera</i>
	6401,92	6401.92.00	Los demás calzados que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla. Botas de PVC
64,02			<i>Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico</i>
	6402.20.	6402.20.00	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso con tetones (espigas)
	6402,91	6402.91.00	Los demás calzados que cubran el tobillo
	EX6402.99	6402.99.00	Los demás. Sandalias
64,03			<i>Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural</i>
	6403,19	6403.19.00	Los demás calzados de deporte
	6403.20.	6403.20.00	Calzado con piso de cuero natural y parte superior de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo
	6403.30.	6403.30.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin punteras de metal
	6403.40.	6403.40.00	Los demás calzados con puntera de metal
	6403,51	6403.51.00	Los demás calzados con piso de cuero natural que cubran el tobillo
	6403,59	6403.59.00	Los demás calzados con piso de cuero natural
	6403,91	6403.91.00	Las demás. Botas de trabajo
64,05		64,05	<i>Los demás calzados</i>
64,06		64,06	<i>Partes de calzado incluso las partes superiores (corte) fijas a palmillas distintas del piso; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares y sus partes</i>
65,04		6504.00.00	<i>Sombreros y demás tocados, trenzados fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos</i>
65,06			<i>Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos</i>
	6506.10.	6506.10.00	Cascos de seguridad
	6506,99	6506.99.00	Los demás cascos de seguridad de las demás materias
68,02			<i>Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con exclusión de las de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte, gránulos, tasquiles y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente</i>
	6802,91	6802.91.00	Mármol elaborado
68,04			<i>Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias</i>
	6804.10.	6804.10.00	Muelas para moler o desfibrar
68.10.		68.10.	<i>Manufacturas de cemento, de hormigón o de piedra artificial, incluso armadas</i>
68,11		68,11	<i>Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares</i>
68,12			<i>Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombrerería, calzado o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 6811 ó 6813</i>
	EX6812.90	6812.90.00	Las demás. Juntas de amianto

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
68,13			<i>Guarniciones de fricción (por ejemplo: placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arandelas o plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias</i>
	6813.10.	6813.10.00	Guarniciones para frenos
69,01		6901.00.00	<i>Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas</i>
69,02		69,02	<i>Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto las de harinas silíceas análogas</i>
69,04			<i>Ladrillos de construcción, bovedillas, cubre vigas y artículos similares, de cerámica</i>
	6904.10.	6904.10.00	Ladrillos de construcción
69,05			<i>Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción</i>
	6905.10.	6905.10.00	Tejas
69,08		69,08	<i>Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte</i>
69,10.		69.10.	<i>Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios</i>
69,12		6912.00.00	<i>Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana</i>
69,13		69,13	<i>Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica</i>
69,14		69,14	<i>Las demás manufacturas de cerámica</i>
70.10.			<i>Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio</i>
	7010,92	7010.92.00	Los demás recipientes de capacidad superior a 0.33 litros pero inferior o igual a 1 litro
70,13			<i>Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018</i>
	7013,21	7013.21.00	Artículos de vidrio para beber de cristal al plomo
72,04			<i>Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero</i>
	7204.30.	7204.30.00	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados
	7204,41	7204.41.00	Los demás desperdicios y desechos. Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes
72,07		72,07	<i>Semiproductos de hierro o acero sin alear</i>
72,13			<i>Alambrón de hierro o acero sin alear</i>
	7213.10.	7213.10.00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado
	7213.20.	7213.20.00	Las demás, de acero de fácil mecanización
72,14		72,14	<i>Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado</i>

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
72,15		72,15	<i>Las demás barras de hierro o de acero sin alear</i>
72,16		72,16	<i>Perfiles de hierro o de acero sin alear</i>
72,17		72,17	<i>Alambre de hierro o de acero sin alear</i>
72,18		72,18	<i>Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable</i>
72,21		7221.00.00	<i>Alambrón de acero inoxidable</i>
72,22		72,22	<i>Barras y perfiles, de acero inoxidable</i>
72,23		7223.00.00	<i>Alambre de acero inoxidable</i>
72,24		72,24	<i>Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados</i>
72,27		72,27	<i>Alambrón de los demás aceros aleados</i>
72,28		72,28	<i>Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear</i>
73,03		7303.00.00	<i>Tubos y perfiles huecos, de fundición</i>
73,05			<i>Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero</i>
	7305,31	7305.31.00	<i>Los demás, soldados longitudinalmente</i>
73,06			<i>Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero</i>
	7306.50.	7306.50.00	<i>Los demás tubos, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados</i>
	7306.60.	7306.60.00	<i>Los demás tubos, soldados, excepto los de sección circular</i>
	7306.90.	7306.90.00.	<i>Los demás tubos</i>
73,07			<i>Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero</i>
	7307,11	7307.11.00	<i>Moldeados, de fundición no maleable</i>
	7307,19	7307.19.00	<i>Los demás accesorios moldeados</i>
	7307,21	7307.21.00	<i>Bridas de acero inoxidable</i>
	7307,22	7307.22.00	<i>Codos, curvas y manguitos roscados de acero inoxidable</i>
	7307,99	7307.99.00	<i>Los demás accesorios</i>
73,08			<i>Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuerta de esclusas, torres, casquilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas); de fundición de hierro o de acero con excepción de las construcciones prefabricadas en la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición de hierro o de acero, preparados para la construcción</i>
	7308.40.	7308.40.00	<i>Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo</i>
	7308.90.	7308.90.00	<i>Las demás construcciones y partes de construcciones</i>
73,11		7311.00.00	<i>Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero</i>
73,13		7313.00.00	<i>Alambres con púas, de hierro o de acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar</i>

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
73,17		7317.00.00	<i>Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre</i>
73,21			<i>Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero</i>
	7321,11	7321.11.00	Aparatos de cocción y calentaplatos, de combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Cocinas de gas
	7321,12	7321.12.00	Aparatos de cocción y calentaplatos, de combustibles líquidos. Cocinas de keroseno
73,25		73,25	<i>Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero</i>
73,26			<i>Las demás manufacturas de hierro o de acero</i>
	7326,19	7326.19.00	Las demás manufacturas de hierro o de acero, pero sin trabajar de otro modo
74,08			<i>Alambre de cobre</i>
	7408,11	7408.11.00	De cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6mm
	7408,19	7408.19.00	Los demás alambres de cobre refinado
74,12		74,12	<i>Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de cobre</i>
74,13			<i>Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico</i>
74,15			<i>Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con la espiga de hierro o de acero y la cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas y escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de cobre.</i>
	74.15.10	7415.10.00	Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares
76,01			<i>Aluminio en bruto</i>
	7601,20.	7601.20.00	Aleaciones de aluminio en bruto
76,04			<i>Barras y perfiles, de aluminio</i>
	7604,21	7604.21.00	Perfiles huecos
	7604,29	7604.29.00	Las demás barras y perfiles
76,08			<i>Tubos de aluminio</i>
	7608,20.	7608.20.00	De aleaciones de aluminio
76,10.			<i>Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, casquilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales y balaustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción</i>
76,15			<i>Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio</i>
	7615,11	7615.11.00	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
	7615,19	7615.19.00	Los demás artículos de uso doméstico de higiene y de tocador
76,16			<i>Las demás manufacturas de aluminio</i>
	7616,99	7616.99.00	Las demás

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
78,06		7806.00.00	Las demás manufacturas de plomo
82,03			Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes) tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano
	8203.10.	8203.10.00	Limas, escofinas y herramientas similares
82,08			Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos
	8208.40.	8208.40.00	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales
82,11			Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida 8208
	8211.10.	8211.10.00.	Surtidos de cuchillos y navajas
	8211,91	8211.91.00	Cuchillos de mesa
	8211,92	8211.92.00	Los demás, cuchillos
83,02			Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes; ruedas con montura de metales comunes; cierrapuertas automáticos de metales comunes
	8302,41	8302.41.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios
	8302,49	8302.49.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares
	8302,50.	8302.50.00	Alzapaños, perchas, soporte y artículos similares
83,03		83.03.00.00	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes
83,11		83,11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado, para la metalización por proyección
84,02			Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de la calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión, calderas denominadas "de agua sobrecalentada"
	8402,19	8402.19.00	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
	8402,90.	8402.90.00	Partes
84,04			Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor
	8404.10.	8404.10.00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403
84,10.			Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores
	8410,11	8410.11.00	Turbinas y ruedas hidráulicas de potencia inferior o igual a 1000 kw
84,13		84,13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor; elevadores de líquidos
84,14			Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro
	EX8414.51	8414.51.00	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado, o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125w
84,18			Refrigeradores, congeladores- conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415
	8418,21	8418.21.00	Refrigeradores domésticos, de compresión

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
	8418.50.	8418.50.00	Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío
84,19			<i>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentados, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos</i>
	8419.20.	8419.20.00	Esterilizadores medicoquirúrgicos o de laboratorio
	8419,81	8419.81.00	Los demás aparatos y dispositivos, para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos
84,21			<i>Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases</i>
	8421,23	8421.23.00	Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión
	8421,29	8421.29.10	Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos
	8421,31	8421.31.00	Aparatos para filtrar o depurar gases, filtros de entrada de aire, para motores de encendido por chispa o por compresión
84,23			<i>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con la exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas</i>
	8423.10.	8423.10.00	Aparatos para pesar, personas, incluidos los de bebés; balanzas domésticas
	8423.30.	8423.30.00	Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras
	8423,81	8423.81.00	Los demás aparatos e instrumentos para pesar con capacidad inferior o igual a 30 kg
84,28			<i>Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos)</i>
	8428.90.	8428.90.00	Las demás máquinas y aparatos de elevación , carga, descarga o manipulación
84,31			<i>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430</i>
	8431,43	8431.43.00	Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49
	8431,49	8431.49.00	Las demás partes y piezas para equipos de la construcción
84,32			<i>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte</i>
	8432.80.	8432.80.00	Las demás máquinas, aparatos y artefactos
	8432.90.	8432.90.00	Partes
84,38			<i>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o de bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos</i>
	8438.30.	8438.30.10	Molinos azucareros (cañeros)
		8438.30.90	Las demás máquinas y aparatos para la industria azucarera
	8438.90.	8438.90.00	Partes
84,71			<i>Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de información sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de esta información, no expresadas ni comprendidas en otras partidas</i>
	8471.10.	8471.10.00	Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
	8471.30.	8471.30.00	Máquinas automáticas de procesamiento de datos numéricos (digitales, portátiles), de peso inferior o igual a 10 kg, que comprendan, por lo menos, una unidad central de procesamiento, un teclado y un visualizador
	8471.60.	8471.60.00	Unidades de entrada o de salida, aunque comprendan, en el mismo recinto (gabinete), unidades de memoria
	8471.70.	8471.70.00	Unidades de memoria
84,73			<i>Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472</i>
	8473.30.	8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471
84,74			<i>Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas (incluido el polvo y las pastas); máquinas para aglomerar, conformar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para hacer moldes de arena para fundición</i>
	8474,31	8474.31.00	Hormigoneras y aparatos para amasar cementos
84,81			<i>Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas</i>
	8481.30.	8481.30.00	Válvulas de retención
	8481.40.	8481.40.00	Válvulas de alivio o de seguridad
	8481.80.	8481.80.00	Los demás artículos de grifería y órganos similares
	8481.90.	8481.90.00	Partes de grifería
84,84			<i>Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad</i>
	8484.10.	8484.10.00	Juntas metaloplásticas
85,01			<i>Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos</i>
	8501.20.	8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 w
85,04			<i>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción</i>
	8504.10.	8504.10.00	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga
85,07			<i>Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares</i>
	8507.10.	8507.10.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo
	8507.20.	8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo
85,11			<i>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos o alternadores) y reguladores - disyuntores utilizados con estos motores</i>
	8511.10.	8511.10.00	Bujías de encendido
	8511.80.	8511.80.00	Los demás aparatos y dispositivos
85,16			<i>Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545</i>

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
	8516.10.	8516.10.00.	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión
85,18			<i>Micrófonos y sus soportes: altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido</i>
	8518.40.	8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audio frecuencia
85,23			<i>Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37</i>
	8523.20.	8523.20.00	Discos magnéticos
85,24			<i>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del Capítulo 37</i>
	8524.10.	8524.10.00	Discos para tocadiscos
	8524,32	8524.32.00	Discos para sistemas de lectura por rayos láser para reproducir únicamente sonido
	8524,91	8524.91.00	Los demás soportes para grabar, para reproducir fenómenos distintos del sonido y la imagen
	8524,99	8524.99.00	Los demás soportes para grabación
85,29			<i>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528</i>
	8529.10.	8529.10.00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos
85,31			<i>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas 8512 u 8530</i>
	8531.10.	8531.10.00	Avisadores eléctricos de protección contra robos e incendios y aparatos similares
85,34			
		8534.00.00	<i>Circuitos impresos</i>
85,36			<i>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, clavijas, tomas de corriente, portalámparas o cajas de empalme) para una tensión inferior o igual a 1000 volt</i>
	8536,41	8536.41.00	Relés, para una tensión inferior o igual a 60 volt
	8536,49	8536.49.00	Los demás relés
85,41			<i>Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas la células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados</i>
	8541.10.	8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz
	8541,21	8541.21.00	Transistores, excepto los fototransistores con una capacidad de disipación inferior a 1w
	8541,29	8541.29.00	Los demás transistores
85,42			<i>Circuitos integrados y microestructuras electrónicas</i>
	8542,12	8542.12.00	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes")
	8542,19	8542.19.00	Los demás, incluidos los circuitos obtenidos por combinación de las tecnologías MOF y bipolar (tecnología BIMOS)
	8542.30.	8542.30.00	Los demás circuitos integrados monolíticos
	8542.40.	8542.40.00	Circuitos integrados híbridos
	8542.50.	8542.50.00	Microestructuras electrónicas
85,43			<i>Máquinas y aparatos eléctricos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo</i>
	8543,89	8543.89.00	Las demás máquinas y aparatos

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
85,44			<i>Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión</i>
	8544,11	8544.11.00	Alambres para bovinar de cobre
	8544,20.	8544.20.00	Cables y demás conductores eléctricos coaxiales
	8544,49	8544.49.00	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 volt
	8544,59	8544.59.00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 volt pero inferior o igual a 1000 volt. Los demás
86,07			<i>Partes de vehículos para vías férreas o similares</i>
	8607,19	8607.19.00	Los demás bojes, "bissels", ejes y ruedas, incluidas las partes
	8607,29	8607.29.00	Los demás frenos y sus partes
	8607,30.	8607.30.00	Ganchos y demás sistemas de enganches, topes, y sus partes
	8607,99	8607.99.00	Los demás
86,09		8609.00.00	<i>Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte</i>
87,08			<i>Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705</i>
	8708,31	8708.31.00	Guarniciones de frenos montadas
	8708,99	8708.99.00	Las demás partes y accesorios
87,11			<i>Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars</i>
	8711.10.	8711.10.00	Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3
	8711.20.	8711.20.00	Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50cm3 pero inferior o igual a 250 cm3
	8711.30.	8711.30.00	Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250cm3 pero inferior o igual a 500 cm3
87,12			<i>Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto) sin motor</i>
87,14			<i>Partes y accesorios de los vehículos de las partidas 8711 a 8713</i>
	8714,19	8714.19.00	Las demás partes y accesorios de motocicletas
87,16			<i>Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes</i>
	8716.20.	8716.20.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas
	8716,39	8716.39.00	Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías
89,03		89,03	<i>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas</i>
90,02			<i>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente</i>
	9002,11	9002.11.00	Objetivos para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas
90,03			<i>Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes</i>
	9003,11	9003.11.00	Monturas de plástico
90.10.		90.10.	<i>Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de materiales semiconductores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección</i>

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
90,13			<i>Dispositivos de cristales líquidos que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otras partidas; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo</i>
	9013.20.	9013.20.00.	Láseres, excepto los diodos láser
90,18			<i>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales</i>
	9018.11	9018.11.00	Electrocardiógrafos
	9018.13	9018.13.00	Aparatos de diagnóstico por visualización de resonancia magnética
	9018.19	9018.19.00	Los demás aparatos de electrodiagnóstico
	9018.20.	9018.20.00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos
	9018.31	9018.31.00	Jeringas, incluso con agujas
	9018.90.	9018.90.00	Los demás instrumentos y aparatos
90,19		90,19	<i>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masaje; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria</i>
90,23		9023.00.00	<i>Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos</i>
90,26			<i>Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor) con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032</i>
	9026.10.	9026.10.00	Instrumentos o aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos
90,27			<i>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos</i>
	Ex. 9027.20	9027.20.00	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis
	9027.30.	9027.30.00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
	9027.50.	9027.50.00	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
	9027.80.	9027.80.00	Los demás instrumentos y aparatos
90,28			<i>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración</i>
	9028.20.	9028.20.00	Contadores de líquidos
	9028.30.	9028.30.00	Contadores de electricidad
90,30.			<i>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma,x, cósmicas u otras radiaciones ionizantes</i>
	9030.10.	9030.10.00	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes
	9030.20.	9030.20.00	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos
90,32			<i>Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control</i>
	9032,89	9032.89.00	Los demás instrumentos y aparatos
90,33		9033.00.00	<i>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90</i>

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
92,02			<i>Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)</i>
92,06		9206.00.00	<i>Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)</i>
93,06			<i>Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos,</i>
	9306,21	9306.21.00	Cartuchos
94,01			Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama y sus partes
	9401.50.	9401.50.00	Asientos de rotén, mimbre, bambú o materias similares
	9401,69	9401.69.00	Los demás asientos, con armazón de madera. Los demás
	9401,79	9401.79.00	Los demás asientos con armazón de metal (los demás)
94,02			<i>Mobiliario para la medicina, cirugía; odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento, camas con mecanismos para usos clínicos, sillones de dentista); sillones para peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos</i>
	9402.90.	9402.90.00	Los demás
94,03			<i>Los demás muebles y sus partes</i>
	9403.10.	9403.10.00	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas
	9403.20.	9403.20.00	Los demás muebles de metal
	9403.40.	9403.40.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas
	9403.50.	9403.50.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios
	9403.60.	9403.60.00	Los demás muebles de madera
	9403.70.	9403.70.00	Muebles de plástico
	9403.80.	9403.80.00	Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares
94,06		9406.00.00	<i>Construcciones prefabricadas</i>
95,02		95,02	<i>Muñecas que representen solamente seres humanos</i>
95,03			<i>Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase</i>
	9503.30.	9503.30.00	Los demás surtidos y juguetes de construcción
	9503,41	9503.41.00	Juguetes que representen animales o seres no humanos rellenos
	9503.70.	9503.70.00	Los demás juguetes presentados en surtido
95,06			<i>Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo y demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles</i>
	9506,62	9506.62.00	Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa, inflables
	9506,99	9506.99.00	Los demás artículos y materiales para cultura física, gimnasia y atletismo
96,02		9602.00.00	<i>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales, o de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer</i>
96,03			<i>Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, de aparatos o de vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería, muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas</i>
	9603.10.	9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango
	9603,29	9603.29.00	Las demás escobas y cepillos

Partida	Subpartida	Partida y Subpartida de Cuba	Designación de las Mercancías
	9603.90.	9603.90.00	Los demás pinceles y brochas
96,08			<i>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa, estilográficas y otras plumas; o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609</i>
	9608.20.	9608.20.00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa
	9608,91	9608.91.00	Plumillas y puntos para plumillas
	9608,99	9608.99.00	Los demás
96,15			<i>Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, horquillas; rizadores, bigudés y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 8516 y sus partes</i>
	9615,11	9615.11.00	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de caucho endurecido o de plástico
97,04		9704.00.00	<i>Sellos de Correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino</i>

ANEXO III

Lista de Productos del CARICOM a la que Cuba otorga reducciones anuales iguales de derechos arancelarios durante un período de 4 años, hasta conceder libre acceso

Partida	Sub Partida	Partida y Sub Partida de Cuba	Designación de la mercancía
.06.03		.06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
16,01		1601.00.00	<i>Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos</i>
16,02		16,02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
19,02		19,02	<i>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparados</i>
19,05		19,05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
20,08		20,08	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas
21,03			Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
	2103,10	2103,10	Salsa de Soja
39,23		39,23	<i>Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico</i>
39,24		39,24	<i>Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico</i>
39,25		39,25	<i>Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas</i>
48,19		48,19	<i>Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares</i>

ANEXO IV

Lista de Productos de Cuba a la que el CARICOM otorga reducciones anuales iguales de derechos arancelarios durante un período de 4 años, hasta conceder libre acceso

Partida	Sub Partida	Partida y Subpartida de Cuba	Descripción del producto
09.01		09.01	Café incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
16.01		1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
19.02		19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones, cuscús, incluso preparados
20.07			Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
	Ex 2007.91	2007.91.00	Las demás compotas, jaleas y mermeladas de agrios.
	Ex 2007.99	2007.99.00	Las demás compotas, jaleas y mermeladas de otros frutos.
21.04			Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
	2104.10	2104.10.00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
39.23			Artículos para el transporte o envasado, de plástico, tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.
	Ex 3923.10	3923.10.00	Solo cajas
	3923.21	3923.21.00	Sacos y bolsas de polímeros de etileno
	3923.29	3923.29.00	Sacos y bolsas de los demás plásticos
	Ex3923.90	3923.90.00	Los demás artículos para el transporte o envasado, de plástico
39.24			Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico
39.25		39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
48.19			Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
	4819.20	4819.20	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular
	4819.30	4819.30	Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm
	4819.40	4819.40	Los demás sacos; bolsas y cucuruchos
	4819.50	4819.50	Los demás envases, incluidas las fundas para discos
73.14		73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados de alambre, de hierro de acero; chapas o bandas, extendidas, de hierro o de acero

ANEXO V

PRODUCTOS AGRICOLAS SELECCIONADOS, QUE PUEDEN ESTAR SUJETOS A DISPOSICIONES COMERCIALES ESPECIALES, CUANDO SEAN IMPORTADOS POR CUBA DESDE LOS PAISES DE MAYOR DESARROLLO RELATIVO DEL CARICOM, COMO SE HA PREVISTO EN EL ARTICULO 21 DEL ACUERDO

		MESES											
Productos	Partida	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEPT	OCT	NOV	DIC
PAPAS	0701.90		\\										
MELON	0807.11												
FRUTABOMBA	08.07												
ARROZ	1006.00.												

Nota: Las áreas señaladas representan los meses de mayor producción, durante los cuales un país puede aplicar el gravamen NMF

Clave:

\\ - Ultima decena del mes

PRODUCTOS AGRICOLAS SELECCIONADOS QUE PUEDEN ESTAR SUJETOS A DISPOSICIONES COMERCIALES ESPECIALES CUANDO SEAN IMPORTADOS POR LOS PAISES DE MAYOR DESARROLLO ECONOMICO RELATIVO DEL CARICOM, SEGÚN SE HA PREVISTO EN EL ARTICULO 21 DEL ACUERDO

Meses													
Productos	Partida	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGOS	SEPT	OCT	NOV	DIC
PAPAS	0701.90		2	2	2	2	2	2					
ZANAHORIA	0706.10		2	2	2	2	2				1	1	1
YUCA	0714.10	1	2	2	2	2	2	2	2			1	1
AGUACATE	0804.40							2	2	2	2	2	
MANGO	Ex0804.50				2	2	2	2	2	2			
CITRICOS	08.05	2	2	2	2	2						2	2
MELON DE AGUA	0807.11	1				2	2	2	2	2	2	2	2
FRUTABOMBA	0807.20			2	2	2	2	2	2	2	2		

Nota: Las áreas señaladas representan los meses de mayor producción, durante los cuales un país puede aplicar el gravamen NMF

Clave:

1. Barbados
2. Jamaica

ANEXO VI
NORMAS DE ORIGEN

Artículo 1

La determinación de origen de los bienes y los procedimientos pertinentes de certificación y verificación se definirán y aplicarán según lo establecido mediante el presente Anexo.

Artículo 2

Las Normas de Origen contenidas en el presente Anexo se basan en el principio general de transformación substancial, caracterizado por el cambio en el título de clasificación aduanal. A tal fin, las Partes utilizarán la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo los títulos, subtítulos y los correspondientes códigos numéricos, las notas de las secciones, los capítulos y los subtítulos, así como las normas generales de interpretación.

Artículo 3

Se considerará que lo siguiente tiene su origen en las Partes:

1. Los bienes totalmente producidos, que son:
 - a) Los bienes del reino mineral, vegetal o animal (incluyendo aquellos que se deriven de la caza y la pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos, criados o capturados en los territorios de las Partes o en sus aguas territoriales o en sus zonas económicas exclusivas;
 - b)
 - i) Los bienes del mar extraídos más allá de las aguas territoriales de las Partes y sus zonas económicas exclusivas por buques de propiedad total o parcial de los nacionales de las Partes, fletados, arrendados o contratados de manera legal, a tenor de acuerdos de asociación, por empresas establecidas en los territorios de las Partes;
 - ii) Los bienes de buques-fábricas de propiedad total o parcial de los nacionales de las Partes, fletados, arrendados o contratados de manera legal, a tenor de acuerdos de asociación por empresas establecidas en los territorios de las Partes, que se hayan producido a partir de bienes del mar o hayan sido extraídos en consonancia con las disposiciones del inciso i) anterior;
 - iii) Para los fines de los incisos i) y ii) del presente párrafo, se considerará que los buques son de propiedad parcial de los nacionales de las Partes cuando el nivel de propiedad por parte de dichos nacionales sea de al menos un 50%.
 - c) Los desperdicios, cenizas, residuos, desechos o chatarras, que se hayan recolectado u obtenido a partir de las operaciones de fabricación y elaboración llevadas a cabo en los territorios de las Partes, con el propósito solamente de la recuperación de materias primas, siempre que no constituyan desechos tóxicos o dañinos, en correspondencia con la legislación nacional y el derecho internacional referido al asunto;

- d) Los bienes producidos en el territorio de una Parte, solamente a partir de materiales o productos que se originen en dicha Parte;
 - e) Los bienes producidos en los territorios de las Partes que utilicen materiales procedentes de terceros países, que cumplan los requisitos establecidos en el presente Artículo:
 - i) Los bienes sean clasificados en una subpartida arancelaria de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que difiera de aquellas en que se clasifican todos los materiales utilizados procedentes de terceros países;
 - ii) Los bienes en los que el valor c.i.f. de los materiales utilizados procedentes de terceros países no excede el 50% del precio f.o.b. de los bienes producidos.
 - f) Los bienes que cumplen los requisitos específicos de origen determinados por la Comisión Conjunta.
2. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales contenidos en el presente Artículo.

Artículo 4

Para los fines del presente Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Por “materiales” se entiende las materias primas, los bienes intermedios y las partes y componentes que se utilicen en la producción de bienes.
- b) Por “bienes” se entiende los materiales o los artículos terminados.
- c) Por “producción” se entiende la siembra, extracción, cosecha, pesca, caza, fabricación, elaboración o ensamblaje de bienes.

Artículo 5

Para determinar el origen, cuando los materiales constituyan bienes originarios de una Parte y dichos materiales se utilicen en el proceso de producción en la otra Parte, tales materiales se considerarán como bienes originarios.

Artículo 6

Para los fines del presente Anexo, los siguientes ejemplos no se considerarán como procesos de transformación substancial, se haya cumplido o no un requisito de origen:

- a) operaciones para garantizar la preservación de bienes durante el período de traslado o almacenaje, tales como ventilación, refrigeración, congelación, adición de preservativos o sal, eliminación de partes dañadas y otras similares;

- b) operaciones tales como la eliminación de polvo, lavado o limpieza, cernido, mondadura, descascaramiento, aventamiento, maceración, secado, distribución, clasificación, separación, selección, pulverización, filtrado, pintado o cercenamiento;
- c) simple formación de grupos de productos;
- d) empaque y colocación en recipientes o reempaque;
- e) división o ensamblaje de paquetes;
- f) colocación de marcas, etiquetas u otras señales características;
- g) simple mezcla de materiales, si las características de los bienes obtenidos no difieren esencialmente de las características de los materiales que han sido mezclados;
- h) sacrificio de animales;
- i) simple dilución en agua o en otras sustancias, que no altere las características esenciales de los bienes;
- j) realización de dos o más operaciones mencionadas en los incisos de la “a” a la “i” anteriores.

Artículo 7

Para que los bienes se beneficien de un trato preferencial, los mismos deben entregarse directamente del país exportador al país importador. A tales fines, lo siguiente se considerará como un envío directo:

- a) Bienes transportados sin atravesar terceros países;
- b) Bienes transportados en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenaje temporal, bajo la vigilancia de las autoridades aduanales de dichos países, siempre que:
 - (i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones vinculadas a requisitos de transportación;
 - (ii) los bienes no estén concebidos para ser comercializados o utilizados en el país de tránsito;
 - (iii) los bienes no sufran durante el traslado o almacenaje ninguna operación que no sean las de carga o descarga u otras operaciones para mantenerlos en buenas condiciones y garantizar su conservación.

Artículo 8

1. Para que los bienes se beneficien del trato preferencial estipulado en el presente Acuerdo, se preparará un Certificado de Origen en el formato establecido en el Apéndice del presente Anexo, que, en un solo documento, mostrará:

- una declaración por parte del exportador o del productor final en el sentido de que los requisitos de origen prescritos en el presente Anexo se han cumplido;
 - un certificado por parte del órgano autorizado del país exportador que exprese que la declaración del exportador o productor final, según sea el caso, es verídica.
2. Si el exportador no es el productor final de los bienes, el anterior presentará la declaración de origen ante el órgano autorizado.
 3. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días.
 4. En caso que al importador no le resulte posible presentar un certificado de origen con respecto al despacho de cualquier bien, las autoridades aduanales podrán permitir la liberación de los bienes y podrán adoptar las acciones necesarias encaminadas a salvaguardar los intereses fiscales.

Artículo 9

Cada Parte exigirá que el exportador o productor final que complete y firme un certificado de origen lleve registro de todos los documentos relacionados con el origen de los bienes por un período mínimo de tres años a partir de la fecha del certificado y muestre dichos registros y documentos cuando le sean solicitados por la autoridad competente en correspondencia con la legislación nacional.

Artículo 10

1. Las funciones y obligaciones de los órganos oficiales autorizados por las Partes a emitir certificados de origen serán, entre otras:
 - a) verificar la exactitud de la declaración presentada por el exportador o productor final mediante sistemas o procedimientos que garanticen la exactitud de la información;
 - b) ofrecerle a la otra Parte cualquier colaboración administrativa exigida para el control de pruebas documentales de origen.
2. Los órganos autorizados por las Partes, a los sesenta días de la entrada en vigor del presente Acuerdo, le transmitirán mediante sus respectivas Cancillerías a las Cancillerías de las otras Partes, la lista aprobada de los órganos oficiales autorizados a emitir los certificados mencionados en el presente Anexo, una lista de firmas autorizadas y las estampillas de los órganos autorizados.
3. Cualquier cambio en dichas listas entrará en vigor treinta días después de haberse recibido la notificación.

Artículo 11

La autoridad competente de una Parte puede solicitarle a la otra Parte que sus órganos autorizados a emitir certificados de origen revisen dicha documentación en los siguientes casos:

- a) existen motivos de duda con respecto a la autenticidad del documento;
- b) existen motivos de duda con respecto a la exactitud de la fecha contenida en el mismo;
- c) se consideren necesarios chequeos al azar.

Artículo 12

Las solicitudes de control a tenor del Artículo 11 se harán dentro de un año a partir de la fecha de la declaración aduanal en el país importador. La autoridad competente del país exportador suministrará la información solicitada a los tres meses de la fecha de esta.

Artículo 13

Las autoridades aduanales del país importador por ninguna razón interrumpirán el procedimiento de importación de bienes cubiertos por un certificado de origen al que se hace referencia en el presente Anexo. Sin embargo, las autoridades aduanales del país importador, además de solicitar la información adicional pertinente de la autoridad competente en el país exportador, adoptará las acciones que consideren necesarias para salvaguardar los intereses fiscales.

Artículo 14

1. La Comisión Conjunta revisará las normas de origen al menos una vez cada doce meses o a solicitud de una de las Partes, y podrá enmendar dichas normas.
2. La Comisión Conjunta también podrá recomendar requisitos de origen específicos para cualquier bien.

Artículo 15

Las Partes acuerdan adoptar las medidas legales correspondientes en contra de los que proporcionen o provoquen que se proporcione cualquier documento que contenga información falsa, en correspondencia con sus respectivas legislaciones.

Certificado de Origen

No. _____

CERTIFICADO DE ORIGEN

Certificado de Origen
Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica
entre el Gobierno de la República de Cuba
y la Comunidad del Caribe (CARICOM)

1. Nombre y dirección del
Exportador:

2. Nombre y dirección del
productor:

3. Número	4. Código en el Arancel	5. Lista de Mercancías	6. Calidad	7. Valor US\$

DECLARACIÓN DE ORIGEN

DECLARAMOS QUE LOS BIENES INDICADOS EN ESTE FORMULARIO, CORRESPONDIENTES CON LA FACTURA COMERCIAL NO. ____ DE FECHA _____ CUMPLEN LOS REQUERIMIENTOS DE LAS NORMAS DE ORIGEN CORRESPONDIENTES AL ACUERDO CUBA/CARICOM, SEGÚN SE ESTABLECE A CONTINUACION:

8. Número	9. Normas de Origen

10. Fecha _____

11. SELLO Y FIRMA DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR

12. OBSERVACIONES _____

=====

13. CERTIFICO LA VERACIDAD DE LA PRESENTE DECLARACION, QUE SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE _____

FIRMA AUTORIZADA ENTIDAD QUE
CERTIFICA

14. FECHA: _____

=====

ESTE FORMULARIO NO SERA CONSIDERADO VÁLIDO SI CONTIENE BORRADURAS, CORRECCIONES O ENMIENDAS
